



Facultad de Derecho

Maestría de investigación en Derecho, con mención en Derechos
Constitucionales, Humanos y Ambientales

Tema:

LA IMPORTANCIA DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL EXTERNA EN LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN ECUADOR FRENTE AL PODER POLÍTICO

**Tesis para la obtención del Título de Magíster en investigación en Derecho,
con mención en Derechos Constitucionales, Humanos y Ambientales**

Presentada por:

Erick Ernesto Morales Cuásquer

Tutor:

MSc. Paul Emilio Prado Chiriboga

Quito, junio de 2022

RESUMEN

La independencia judicial como derecho fundamental para los justiciables es de suma importancia debido a que, puede ser considerado como condición necesaria e indispensable para las sociedades democráticas, puesto que el sistema judicial cuente con jueces independientes e imparciales garantizan una convivencia pacífica que nutre de seguridad jurídica al sistema judicial. Esta investigación analiza la importancia de la independencia judicial externa en la administración de justicia en Ecuador frente al poder político, destacando estándares internacionales que forman parte del sistema de derechos humanos y acontecimientos sociales recientes, que pone en duda al poder judicial ecuatoriano.

Palabras claves: Democracia, Estado de Derecho, Independencia Judicial, Poder Político, Consejo de la Judicatura, Sistema Judicial.

DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE NORMA ÉTICA Y DERECHOS

El presente documento se ciñe a las normas éticas y reglamentarias de la Universidad Hemisferios. Así, declaro que lo contenido en este ha sido redactado con entera sujeción al respeto de los derechos de autor, citando adecuadamente las fuentes. Por tal motivo, autorizo a la Biblioteca a que haga pública su disponibilidad para lectura dentro de la institución, a la vez que autorizo el uso comercial de mi obra a la Universidad Hemisferios, siempre y cuando se me reconozca el cuarenta por ciento (40%) de los beneficios económicos resultantes de esta explotación.

Además, me comprometo a hacer constar, por todos los medios de publicación, difusión y distribución, que mi obra fue producida en el ámbito académico de la Universidad Hemisferios.

De comprobarse que no cumplí con las estipulaciones éticas, incurriendo en caso de plagio, me someto a las determinaciones que la propia Universidad plantee.

Erick Ernesto Morales Cuásquer.

CC. 1717521601

AGRADECIMIENTO

A Dios, por permitir que la culminación del estudio de posgrado la pueda compartir junto a mi hogar y así bendecir a mis padres de amor y salud.

A mis padres, quienes siempre han sido y serán mi fortaleza, por enseñarme el valor de la constancia y disciplina, para así vivir en integridad.

A mi hermano, quien con su ejemplo de valor y disciplina, ha forjado mi carácter y que junto a su hermoso hogar llenan mi vida de amor.

En especial a mi Director de tesis, MSc. Paul Emilio Prado Chiriboga, quien a más de ser un ejemplo de profesionalismo, es quien ha estado presente en los momentos más difíciles por confrontar en mi vida y quien ha guiado y sumado mis pasos personales y profesionales con muchos valores.

DEDICATORIA

A Dios

Y a mis padres,
llenos de amor y paciencia.

Erick Ernesto Morales Cuásquer.

ÍNDICE

RESUMEN	2
DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE NORMA ÉTICA Y DERECHOS	3
AGRADECIMIENTO	4
DEDICATORIA	5
I. INTRODUCCIÓN	11
1. ASPECTOS GENERALES	11
2. JUSTIFICACIÓN.....	12
3. OBJETIVOS.....	13
3.1. Objetivo general	13
3.2. Objetivos Específicos	13
II. METODOLOGÍA.....	14
1. Tipo de investigación.....	14
III. MARCO TEÓRICO.....	15
1. CAPÍTULO 1	15
1.1. Antecedentes históricos en el Ecuador sobre Independencia Judicial.....	15
1.2. Independencia Judicial.....	22
1.3. Conceptos.....	24
1.4. Independencia judicial externa.....	27
1.4.1. Límites del poder ejecutivo y legislativo	30
1.5. Independencia judicial interna.....	31
2. CAPITULO II.....	34
2.1. Estándares Internacionales de la independencia judicial.....	34
2.2. Relatoría Especial sobre la independencia de magistrados y abogados.....	37

2.3.	Convención Americana de Derechos Humanos.....	38
2.4.	Principios de Bangalore sobre la conducta judicial.....	41
2.5.	Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. 43	
3.	CAPÍTULO III	46
3.1.	Revisión del caso no. 3-19-CN (error inexcusable) de la Corte Constitucional del Ecuador.....	46
3.1.1.	Antecedente procesal.....	46
3.1.2.	Fundamento de la consulta de constitucionalidad.....	47
3.2.	Facultades correctivas del Consejo de Judicatura.	49
3.3.	Rol del Consejo de la Judicatura.	52
3.3.1.	Eje de acción sobre independencia judicial y control disciplinario. ...	53
4.	CAPITULO IV	59
4.1.	Análisis comparativo de la Independencia judicial en el marco regional.	59
4.2.	Independencia judicial en el Salvador.	59
4.3.	Independencia judicial en Guatemala.	63
5.	CAPITULO V.	67
	CONCLUSIONES.....	67
	RECOMENDACIONES.....	69
	BIBLIOGRAFÍA.....	71

TABLAS

1.	Tabla 1.....	54
2.	Tabla 2.....	55
3.	Tabla 3.....	56
4.	Tabla 4.....	57

TESIS

LA IMPORTANCIA DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL EXTERNA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN ECUADOR FRENTE AL PODER POLÍTICO

Autor: Erick Ernesto Morales Cuásquer

Correo electrónico: abg.erickmoralesc@outlook.es

RESUMEN

La independencia judicial como derecho fundamental para los justiciables es de suma importancia debido a que, puede ser considerado como condición necesaria e indispensable para las sociedades democráticas, puesto que el sistema judicial cuente con jueces independientes e imparciales garantizan una convivencia pacífica que nutre de seguridad jurídica al sistema judicial. Esta investigación analiza la importancia de la independencia judicial externa en la administración de justicia en Ecuador frente al poder político, destacando estándares internacionales que forman parte del sistema de derechos humanos y acontecimientos sociales recientes, que pone en duda al poder judicial ecuatoriano.

Palabras claves: Democracia, Estado de Derecho, Independencia Judicial, Poder Político, Consejo de la Judicatura, Sistema Judicial.

ABSTRACT

Judicial independence as a fundamental right for defendants is the utmost importance because it can be considered a necessary and indispensable condition for democratic societies, since the judicial system has independent and impartial judges that guarantee a peaceful coexistence that nurtures legal security. to the court system. This research analyzes the importance of external judicial independence in the administration of justice in Ecuador against political power, highlighting international standards that are part of the human rights system and recent social events, which cast doubt on the Ecuadorian judiciary.

Key words: Democracy, Rule of Law, Judicial Independence, Political Power, Council of the Judiciary, Judicial System.

I. INTRODUCCIÓN

1. ASPECTOS GENERALES

Al ser la República del Ecuador un Estado constitucional de derechos y justicia conforme lo estipula el artículo 1 de la Constitución de la República, el debido proceso y la seguridad jurídica constituyen los pilares de la justicia. En este contexto, la Corte Constitucional es el máximo órgano de interpretación de la Constitución y, entre una de sus facultades, está la de emitir sentencias con carácter vinculante, por medio de la Sala de Revisión de sentencias, cuya decisión se enmarca en un precedente jurisprudencial obligatorio.

Cuando los justiciables acuden a las cortes de justicia en el país, lo hacen bajo la necesidad de dirimir conflictos ya sean de sus intereses o cuando sus derechos posiblemente han sido vulnerados, bajo la premisa de actos de proposición ante la administración de justicia. En tal sentido, dicho acto busca una respuesta motivada y razonada en derecho ya sea concedida o negada su petición.

Lo fundamental, radica cuando los Jueces de las cortes de justicia llevan consigo una gran responsabilidad que es la de administrar justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, por autoridad de la constitución y las leyes de la república, que implica que a los justiciables garanticen decisiones judiciales desprovistas de arbitrariedades y sesgos políticos, factores que deben estar fuera de su ámbito de su justificación argumentativa a la hora de resolver conflictos.

El efecto, que conlleva a una argumentación jurídica de pleno derecho en sentencias judiciales, es el goce efectivo de los derechos fundamentales bajo la importancia de la independencia judicial que es contemplado en varios instrumentos internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos, Carta Democrática Interamericana, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Cuando la administración de Justicia, representada por los jueces de toda materia y nivel, no goza de tal independencia judicial, se deriva en quebrantar los derechos fundamentales de los justiciables, que, como efecto negativo de la falta de independencia judicial, tiene impacto en cada sistema judicial, ya sea a nivel nacional o internacional,

para ante la sociedad que incluso el efecto diferenciador hacia los grupos de poder y minoría es notable.

Y el nexo existente entre la independencia judicial y los derechos constitucionales es notable bajo dos premisas, la primera en el derecho humano de los justiciables a que sus conflictos sean resueltos por un juez independiente e imparcial y la segunda en el sentido que los jueces son quienes tutelan derechos constitucionales en procesos ordinarios y constitucionales, tanto más, que las premisas señaladas son condiciones necesarias para no vulnerar derechos constitucionales como la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso, más aún cuando el derecho a un juicio justo se encuentra establecido en instrumentos normativos de derechos humanos.

2. JUSTIFICACIÓN.

El trabajo por desarrollar es pertinente y actual en el momento social en que nos encontramos, en donde la imagen de la justicia trae consigo muchas dudas sobre su transparencia y apego a derecho en las decisiones judiciales, que considera la existencia de independencia judicial en nuestros sistemas de administración de justicia el que es representado por cada uno de las juezas y jueces del Ecuador.

En los últimos años, tanto los medios de comunicación y redes sociales ponen en duda la intangibilidad de los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador del año 2008 y en convenios internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos.

Y el aspecto importante y relevante consiste en la relación entre democracia e independencia judicial, pues un Estado democrático es en el cual los jueces pueden hallar motivos y razones en derecho para resolver causas judiciales ordinarias y constitucionales, que además deben procurar la aplicación del sentido normativo del que emana de la voluntad popular, aplicación desprovista de sus convicción políticas porque en democracia los ciudadanos tienen la seguridad que sus derechos sean tutelados ya sea una decisión favorable o desfavorable a sus intenciones e intereses.

Que, además una decisión judicial ideal, es donde los ciudadanos puedan disponer de manera efectiva las garantías para salvaguardar derechos.

Los beneficiarios de este trabajo es el sistema de administración de justicia al dirimir y ejemplificar cuestiones administrativas bajo el imperio de estándares internacionales sobre independencia judicial, que se refleja en sistemas de selección y facultades de corrección, que son determinantes para que el derecho fundamental de ser juzgado por un juez imparcial e independiente es una condición indispensable en democracia.

3. OBJETIVOS

3.1. Objetivo general

Lo que nos lleva en esta investigación a contemplar como objetivo general, es el estudio de la importancia de independencia judicial externa en la administración de justicia en Ecuador frente al poder político, considerando los estándares internacionales relacionados con la independencia judicial.

3.2. Objetivos Específicos

Así también, los objetivos específicos serían: Establecer la base conceptual sobre la independencia judicial así también sus estándares internacionales, analizar los mecanismos de selección de jueces y el ámbito de control del Consejo de la Judicatura y por último objetivo específico es el analizar las maneras en que se aprecia la injerencia del poder político frente a la independencia judicial en países tales como, El Salvador, en el cual se puede apreciar como la mayoría parlamentaria que pertenece al partido político oficialista influye en la estructura judicial y Guatemala, que permite evidenciar como el poder ejecutivo o legislativo, crea inestabilidad a los funcionarios judiciales.

II. METODOLOGÍA

1. Tipo de investigación.

La presente investigación empírica descriptiva, pues permite obtener información sobre la estructura jurídica en torno al tema de investigación, esto es, la importancia de la independencia judicial externa en la administración de justicia en Ecuador, además permite analizar los conceptos emanados de la doctrina, jurisprudencia y estándares internacionales respecto a la independencia judicial, en virtud de los siguientes métodos de estudio.

Descriptivo.

La finalidad de la aplicación del método descriptivo es revelar la importancia de la independencia judicial desde la perspectiva de los operadores de justicia y justiciables, añadiendo los estándares internacionales y jurisprudencia entorno a la independencia judicial, tanto más, se recopila bibliografía para los fines en mención.

Explicativo.

Mediante el método explicativo, permite brindar respuestas a la problemática sujeta a la investigación, desde la conceptualización doctrinaria, estándares internacionales y jurisprudencia entorno a la independencia judicial.

Dogmático.

El método dogmático permite analizar el ordenamiento jurídico, para así poder analizarlo y señalar si las mismas pueden brindar solución alguna al problema planteado.

III.MARCO TEÓRICO

1. CAPÍTULO 1

1.1. Antecedentes históricos en el Ecuador sobre Independencia Judicial.

La historia del Ecuador, trae consigo, varios momentos de los cuales, han reflejado la verdadera situación política y del sistema judicial del país, lo que hace relevante llevar a cabo la presente investigación en tal contexto histórico, puesto que, como eje central respecto a la independencia judicial debe remontarse a la teoría de la división de poderes de Montesquieu, la cual permite identificar los problemas de acumulación de poder e identificar la división del poder en tres elementos, como el ejecutivo, legislativo y judicial, que señala:

La distribución jurídica de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial solo podrá limitar el uso arbitrario del poder y salvaguardar la libertad y los derechos de los ciudadanos, si se combina con otro principio basado en su distribución social. Por esta razón describe un modelo institucional en el que la diversidad propia de una sociedad estamental se integra formalmente a los poderes del Estado. (Fuentes, 2011)

Razón por la cual, dicha distribución ha sido el pilar fundamental en la organización de los Estados, reflejado en reformas constitucionales o la creación de nuevas constituciones en países de Latinoamérica tales como: “Nicaragua en 1987, Brasil en 1988, Colombia en 1991, Paraguay en 1992, Perú en 1993, Argentina en 1994, Venezuela en 1999, Ecuador en los noventa y 2008 y Bolivia en 2009” (Jadan, 2019, pág. 55).

Siendo su justificación básicamente en dos corrientes, la primera, concentrada en reformas destinadas al sistema judicial debido a la presencia de organismos internacionales como el Banco Mundial y el Banco Interamericano de Desarrollo como señala el tratadista Luis Pásara.

Inicialmente, no era tanto la gobernabilidad democrática el motivo de su interés por la reforma de la justicia; la necesidad de un funcionamiento aceptable del espacio institucional para dirimir conflictos provenía del establecimiento de mecanismos de mercado adecuadamente respaldados por el funcionamiento del Estado. Si los contratos –o, mejor dicho, su incumplimiento– no encontraban un lugar creíble para su resolución coactiva, el implantamiento del mercado no contaría con un ambiente institucional adecuado. (Pásara, 2009, pág. 89)

Y la segunda, reflejada en las corrientes constitucionales latinoamericanas siendo “Una de sus motivaciones fue eliminar o, por lo menos, disminuir el problema de la dependencia política de la justicia; a diferencia de los casos europeos analizados, en que el Legislativo es el órgano que más ha influido en el sistema judicial, en nuestra región, al tener regímenes presidenciales” (Martínez, 2004, pág. 59) es el poder Ejecutivo el cual nuestros antecedentes históricos lo han señalado, por destituir o intervenir en el sistema judicial como en las altas cortes, sin embargo como señala Roberto Gargarella:

La solución para este problema fue encontrada en la adopción del modelo europeo de gobierno de la función judicial que implicaba la creación de un cuerpo intermedio entre el poder judicial y el poder político. (Gargarella, 1997)

Ahora bien, respecto de la división de poderes, la Constitución Política del Ecuador del año 1998, efectivamente contemplaba la mencionada división tradicional en tres poderes, siendo la primera, la Función Legislativa representada por el Congreso Nacional de acuerdo al artículo 126 de la Constitución Política de 1998, la segunda, la Función Ejecutiva ejercida por el Presidente de la República, de conformidad al artículo 164 *ibidem*, y como tercer poder, la Función Judicial cuyo ejercicio de la potestad judicial, de acuerdo al artículo 198 *ibidem* que responde a los órganos de la Función Judicial, el cual se encontraba organizada por la Corte Suprema de Justicia, Cortes, Tribunales y Juzgados, y el Consejo Nacional de la Judicatura.

En tal sentido, la intervención del poder Ejecutivo en el poder Judicial, es una situación recurrente en nuestro país, donde la independencia judicial, democracia y derechos se relacionan estrechamente, tal como señala Agustín Grijalva.

La crisis del poder judicial ha sido un tema recurrente en el país. La constitución del 2008 convirtió a los jueces en garantes constitucionales de los derechos de los ciudadanos, pero si los jueces son subordinados políticamente, los derechos quedan limitados o eliminados. La intervención del ejecutivo y las demás funciones del Estado sobre el sistema judicial afectará negativamente a la protección de los derechos constitucionales. Además, los jueces deben estar capacitados adecuadamente puesto que sin esa capacitación cualquier diseño institucional estará destinado al fracaso. (Grijalva, 2011, pág. 35)

Es decir, que los cambios en el sistema judicial a lo largo de la historia, han llevado implícitamente la configuración intencional del sistema, como producto de la conveniencia política, puesto que, no debemos dejar a un lado, que desde una reforma constitucional o hasta crear una nueva constitución, debería primar el bien común apegado al efectivo goce de los Derechos Humanos, los que son contemplados en varios instrumentos internacionales que hacen referencia en el respectivo capítulo de la investigación, siendo necesario adaptar los mismo en el ordenamiento interno, pues entre las garantías que conforman la independencia judicial, se encuentra la de inamovilidad de funciones, la cual busca evitar que sean removidos los operadores de justicia sin un debido proceso, así como ser evaluados con criterios subjetivos como el de calificar la calidad de sentencias y autos como único criterio para remover a jueces.

Con tal antecedente, como se señalará en la presente investigación, cuáles son las garantías que forman parte de la independencia judicial, nuestra historia política, permite señalar cuales son las circunstancias, por la cual, desde la función ejecutiva o legislativa, tiene injerencia en la función judicial, debido a la influencia del poder político, el cual se expresa desde la conformación de mayorías parlamentarias en las Asambleas Legislativas, hasta los antecedentes de los partidos políticos y ello ha marcado precedentes jurisprudenciales derivados en responsabilidad estatal ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo que refiere a la destitución de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el año de 1997.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al antecedente histórico producto de la responsabilidad estatal en la Sentencia Quintana Coello y otros vs Ecuador ha señalado:

40. En Ecuador han sido frecuentes históricamente las reformas estructurales y en la composición de las Altas Cortes²⁷. En algunos momentos las Altas Cortes fueron intervenidas desde el poder político. Según la perita Mónica Rodríguez, propuesta por el Estado, “[e]n Ecuador, la independencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido comprometida, y la institución instrumentalizada a lo largo de la historia. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2013, pág. 15)

La sentencia en mención, que refiere, al cese de funciones de los magistrados del Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo Electoral y la Corte Suprema de Justicia del Ecuador, mediante Decreto Ejecutivo 201 del 7 de abril de 1997, se declara la “Convocatoria a Consulta Popular” en su pregunta número 10 hace referencia a la independencia judicial y a la Corte Suprema de Justicia señalando:

¿Considera Usted necesario modernizar la Función Judicial; reformar el sistema de designación de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, para que su origen sea la propia Función Judicial; nombramientos sin sujeción a período fijos que observen los criterios de profesionalización y de carrera judicial que establezca la ley? (Decreto Ejecutivo 201, 1997)

Estableciéndose de esa manera, el sistema de designación de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, incluyendo requisitos y en particular se establecía la no sujeción a periodos fijos en la duración de sus cargos mediante tal reforma constitucional a la Constitución Política del Ecuador, destacando que hasta el año de 1997 los magistrados de la Corte Suprema de Justicia si eran nombrados por un periodo fijo en sus funciones.

Y una vez, al contestar afirmativamente en su mayoría la consulta popular sobre la pregunta 10, el Congreso Nacional procedió el 31 de julio de 1997 reformar la Constitución entorno a la designación de los magistrados de la nueva Corte Suprema de Justicia codificándose de la siguiente manera:

Art. 129. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia no están sujetos a período fijo en la duración de sus cargos. Cesarán en sus funciones por las causales determinadas en la Constitución Política de la República y la ley". "Producida una vacante, cualquiera sea su causa, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, designará al nuevo magistrado, con el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes, observando los criterios de profesionalismo y de carrera judicial de conformidad con la Ley (Registro Oficial N. 120, 1997)

Y la excepcionalidad de dicha reforma constitucional, en su disposición transitoria estableció la posibilidad de crear la facultad de la cual el Congreso Nacional sería quien deba nombrar a los integrantes de la Corte Suprema de Justicia mediante una Comisión Calificadora y se disponía lo siguiente.

DECIMO SEXTA- El Congreso Nacional designará por esta vez, a los treinta y un magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de una lista integrada por no menos de cuatro ni más de diez candidatos propuestos (Registro Oficial N. 120, 1997)

Una vez constituida la Comisión Calificadora la que fue conformada por siete integrantes de entre ellos legisladores, representantes civiles y un miembro no legislador, quienes presentaron ante el Congreso Nacional su informe sobre los procedimientos a seguir en la selección de los candidatos, siendo de esta manera, como el Congreso Nacional seleccionó a 31 magistrados de la lista remitida y el 2 de octubre de 1997 fueron designados a la calidad de la cual concursaban y posesionados el 6 de octubre de 1997, en tal contexto, en el 2004 el expresidente de la República del Ecuador, Lucio Gutiérrez, anunciaba una reorganización de las altas cortes como el Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo Electora y Corte Suprema de Justicia.

Posteriormente, el referido mandatario, convocó el 5 de diciembre de 2005 a una sesión extraordinaria en el Congreso Nacional, bajo los siguientes términos:

Artículo Único. - Convócase al Honorable Congreso Nacional a un período extraordinario de sesiones el día miércoles 8 de diciembre del 2004, a las 11h00, para conocer y resolver sobre los siguientes asuntos: 1. Votación en el juicio político contra los ex Vocales del Tribunal Constitucional. 2. Análisis de resolución

sobre la situación jurídico constitucional de la Función Judicial; (Congreso Nacional , 2004)

En tal virtud, el día 8 de diciembre de 2004 el Congreso Nacional, al tratar el segundo punto se añadieron varios temas como:

i) la constitucionalidad de la convocatoria; ii) la independencia judicial; iii) los defectos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y la necesidad de removerlos; iv) el alcance de la disposición transitoria vigésimo quinta de la Constitución de 1998 sobre la supuesta fecha límite para el desempeño de sus cargos (enero de 2003); v) la votación para destituir a los magistrados, y vi) la reforma constitucional para volver a tener competencia para juzgar políticamente a la Corte Suprema de Justicia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2013)

En tal medida, al existir confrontaciones ideológicas e interpretativas de la Constitución, en el Congreso Nacional se emite la Resolución número: R-25-181, mediante la cual cesa a todos los magistrados de la Corte Suprema de Justicia declarando:

CESANTE en sus funciones a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a sus correspondientes conjuces, quienes no renunciaron a sus funciones en enero de 2003, tal como lo contempla la disposición transitoria vigésimo quinta de la codificación Constitucional vigente; y, DESIGNAR en su reemplazo a los juristas que a continuación se detallan, los que se posesionarán ante el Segundo Vicepresidente del Congreso Nacional, quienes no estarán sujetos a períodos fijos en relación con la duración de sus cargos y cesarán en sus funciones por las causales determinadas en la Constitución Política de la República y la ley (Congreso Nacional , 2004)

Mediante la cual, al constatar un quórum de cien diputados, y con 52 votos a favor y tres en contra de los diputados que conformaron el Congreso Nacional, resolvieron cesar en funciones a todos los magistrados, en suma, en la misma resolución se designó a los nuevos magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la cual se conformó de la siguiente manera:

PRIMERA SALA DE LO PENAL: Dr. Guillermo Castro Dáger, Dr. Francisco Icaza Garcés, Dr. Jorge Fantoni Camba.

SEGUNDA SALA DE LO PENAL: Dr. Luis Alvarado Macías, Dr. Rossy Nevárez Rojas, Dra. Angelita Albán Llanos.

PRIMERA SALA DE LO CIVIL: Dr. Carlos Pozo Montesdeoca, Dr. Luis Fernando Ortiz Bonilla, Dr. José García Falconí.

SEGUNDA SALA DE LO CIVIL: Dr. Bolívar Vergara Acosta, Dr. Bolívar Guerrero Armijos, Dr. Ramiro Román Márquez.

TERCERA SALA DE LO CIVIL: Dr. Ramón Rodríguez Noboa, Dr. Armando Bermeo Castillo, Dr. Efrén Gavilanes Real.

PRIMERA SALA DE LO LABORAL: Dr. Darwin Muñoz Serrano, Dr. Adolfo Cuvi Gaybor, Dr. Gonzalo Silva Hernández.

SEGUNDA SALA DE LO LABORAL: Dr. Oswaldo Toledo Romo, Dr. Gonzalo Proaño Cordones, Dr. Norberto Fuertes Vallejo.

TERCERA SALA DE LO LABORAL: Dr. Luis Cueva Camón, Dra. David Saa Cumandá Altamirano Escobar, Dr. Julio Jaramillo Arízaga,

SALA DE LO ADMINISTRATIVO: Dr. Carlos Gerardo Vásquez, Dr. Ernesto Velásquez Baquerizo, Dr. Gonzalo Muñoz Sánchez.

SALA DE LO FISCAL: Dr. Ángel Garzón Zapata, Dr. Efrén De la Torre Terranova, Dr. Tito Libio Mendoza Guillem, Dr. Gonzalo Guerrero Cazares.
(Congreso Nacional , 2004)

En tal sentido, se puede evidenciar como el poder político puede ejercer presión en las funciones del Estado, como se manifiesta en la conformación de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, lo que nos lleva a cuestionar sobre la legitimidad del poder ejecutivo y legislativo siendo este quien ejecuta la tarea que haya sido designada por el poder político, extralimitando sus competencias establecidas claramente.

Por lo tanto, varias cuestiones son relevantes para entender la razón por los cuales era necesario que sean cesados los magistrados, pues como señala la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el primero de abril del mismo año, la nueva conformación de la Corte Suprema de Justicia, “declaró la nulidad de varios juicios penales de personas prófugas de la justicia ecuatoriana. En particular anuló los juicios pendientes contra los expresidentes Abdalá Bucaram y Gustavo Noboa, y Alberto Dahik, ex

Vicepresidente” (Comision Interamericana de Derechos Humanos, 2021) dejando en evidencia como la influencia del poder político puede llegar a afectar a la independencia judicial.

1.2. Independencia Judicial.

Es importante analizar la independencia judicial, su finalidad y el efecto que conlleva su aplicación en el estado de derecho, pues es central en la investigación, debido al efecto que genera en la imagen institucional con cada decisión jurisdiccional en la administración de justicia, así como en los mecanismos de selección de autoridades sea o no judiciales, pues si nos enfocamos en la administración de justicia, hoy hablamos de crisis del poder judicial y crisis política, que deben ser correctamente analizadas, pues las expectativas ya sean generadas por medios de comunicación tradicionales o digitales, y el deseo de controlar espacios institucionales, afectan no solo a la institucionalidad sino también, a la sociedad, la independencia judicial y derechos humanos.

Los representantes del poder judicial son los jueces, quienes son garantes constitucionales de los derechos inherentes a cada ser humano, sin embargo, en el supuesto que las y los jueces sean influenciados, externamente, por partidos políticos, asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales y grupos económicos e influenciados internamente por funcionarios judiciales o administrativos, surge una interrogante, ¿Cómo podrían ellos administrar justicia?, si son quienes han sido limitados en su actuar y así ajustar sus argumentaciones asumiendo una correcta aplicación del derecho y en especial al derecho debido proceso en la garantía de la motivación.

La figura del juez emerge como el guardián de los derechos fundamentales y de la propia constitución, en tal sentido, la independencia judicial se transforma en una condición necesaria en los Estados democráticos, porque solo así se puede garantizar la imparcialidad de los jueces, para que sus funciones se encuentren, fuera de toda influencia interna o externa, pues como señala Michelle Tarufo:

Una cosa es el juez potencialmente “activo” en integrar las iniciativas probatorio de las partes, pero inserto en un contexto procesal en el cual están aseguradas las garantías de las partes en el ámbito de un sistema político democrático, mientras

otra cosa diferente es el juez inquisidor, inserto en un sistema político y procesal de tinte autoritario. (Taruffo, 2009, pág. 27)

En virtud de lo antes indicado, la independencia judicial debe ser considerada como: “la exigencia política en la jurisdicción propia del moderno Estado constitucional” (Martínez, 2004, pág. 47), que sin ella, no existe un Estado garante de derechos fundamentales, pues, la condición de la imparcialidad de los tribunales de justicia cumple su función al ser el nexo o relación entre juez y las partes procesales o jueces entre sí.

Pueden ser varios factores, a los cuales se pueden atribuir la falta de independencia judicial, que, en un Estado como el ecuatoriano, la percepción sobre la falta de independencia judicial es vista como un efecto de la corrupción en el sistema judicial, lo que implica una estrecha relación con la estructura y funcionamiento administrativo de la función judicial.

La Constitución de la República del año 2008, brinda un cambio sustancial en la división de poderes, pasando de una división tradicional a la que se observa en la actualidad, en tal sentido, la Carta Magna en el Título IV contempla la forma en la cual se organizan los poderes del Estado, los que son, la Función Legislativa ejercida por la Asamblea Nacional, Función Ejecutiva ejercida por el Presidente de la República, Función Judicial compuesta por órganos jurisdiccionales, administrativos, auxiliares y autónomos, Función de Transparencia y Control Social conformada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Contraloría, Superintendencias y Defensoría del Pueblo, y por último, la Función Electoral integrada por el Tribunal Contencioso Electoral y Consejo Nacional Electoral y

Sin embargo, así como la independencia judicial tiene relación directa con los derechos humanos, la corrupción también lo es, siendo determinado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante el informe sobre Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos, que señala:

La corrupción también tiene un impacto directo en la confianza de la ciudadanía en las instituciones democráticas. En efecto, la corrupción genera un doble efecto. Por una parte, envía un mensaje equivocado a la sociedad ya que esta ve cómo las autoridades públicas utilizan al Estado para beneficios privados, desviándola del cumplimiento de sus funciones propias y en muchos casos eso va acompañado de

una amplia impunidad frente a los casos de corrupción. (Comision Interamericana de Derechos Humanos , 2019, pág. 56)

Por lo tanto, se debe sostener que la corrupción, así como la impunidad, son factores trascendentes para crear desconfianza de la ciudadanía hacia las instituciones públicas o privadas, incluso del poder judicial, en suma, se debe resaltar la obligación de los Estados en respetar y garantizar los derechos humanos, tal como establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 1.1:

Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969)

1.3. Conceptos.

Como se ha dejado anotado, la independencia judicial es la clave para el prestigio y estructurar el poder de la Función Judicial, ya sea integrada por sus garantías entre ellas la inamovilidad en sus cargos, es decir, la estabilidad plena en funciones, pues es necesario señalar conceptualmente lo relativo a la independencia judicial, ya que, es la base para efectivizar garantías de los derechos humanos, siendo su aplicación, contemplada en nuestro sistema judicial que se expresa en cada decisión jurisdiccional.

Es por ello, que la conceptualización sobre independencia judicial presta a varias interpretaciones de las cuales en un estado de derecho es necesario ser cuidadoso con ello, pues el tratadista Jorge Chaires Zaragoza sobre la independencia del poder judicial, menciona lo siguiente:

La doctrina contemporánea ha venido a identificar la independencia del Poder Judicial en su aspecto orgánico y funcional. Es decir, hoy en día la independencia

judicial no se considera como un concepto absoluto sino relativo; todos los tribunales son en alguna forma independiente y en otro subordinado, de manera que no se pueden concebir completamente aislados. (Zaragoza, 2021, pág. 529)

Es decir, que pese a la existencia de Comisiones Calificadoras ya sean integradas por representantes de los poderes del Estado y sus integrantes sean profesionales de gran relevancia y prestigio, en su mayoría mantendrán un sistema de valoración en que los requisitos reflejarán de una u otra manera la cultura política que predomine en tal momento de requerir la renovación de altas Cortes de Justicia ordinaria y constitucional. (Zaragoza, 2021)

Ahora bien, cuando señalamos a la independencia judicial, como el eje de un Estado democrático, los juzgadores tienen un papel fundamental para con sus funciones, pues no debemos confundir independencia judicial con imparcialidad o neutralidad, debido al sentido jurídico estricto de la independencia, pues la misma pretende erradicar cualquier tipo de subordinación en las funciones a desempeñar de los juzgadores lo que implica viciar la imparcialidad o neutralidad, pues como señala el autor Requejo Pagés:

La imparcialidad y objetividad del aplicador del derecho únicamente adquieren relevancia para el sistema en la medida en que tales cualidades son necesarias para garantizar por parte del operador jurídico el mayor grado posible de sujeción al ordenamiento (Pagé, 1996, pág. 163)

Es decir, que puede llegarse a confundir, la independencia con la imparcialidad y objetividad, puesto que, la independencia es “una fórmula para una posible correcta actuación del juzgador, no un fin sino un instrumento al servicio de la justicia” (Zaragoza, 2021, pág. 530) criterio concordante con Martínez Calcerrada que señala: “Afirmar que un juez independiente por lo general produce una justicia independiente es una ecuación incompleta que tanto tiene de verdad como de no verdad” (Martínez-Calcerrada, 1994, pág. 427)

Tanto más, son las decisiones jurisdiccionales que contribuyen a la seguridad jurídica, seguridad ciudadana y el propio goce de los derechos de los justiciables frente al

Estado, pues el papel fundamental del Poder Judicial es propiamente el de proteger los derechos de todas las personas naturales y jurídicas, tal como señala Margaret Popkin:

La independencia judicial es algo fundamental para la democracia. Explicó que es común que los gobiernos olviden su propósito social y compliquen o perjudiquen la situación de algunos ciudadanos con decisiones y políticas que favorecen a la mayoría. Muchas veces las instituciones gubernamentales restringen los derechos de grupos minoritarios, de personas acusadas de haber cometido delitos, de los que no tienen poder político o económico. (Popkin, 2021, pág. 8)

De este modo, se puede llegar a determinar que las decisiones de los administradores de justicia, no deberían estar sesgadas del poder político ni económico de la persona que se encuentre frente a un tribunal, sino únicamente administrar justicia en torno a los hechos del caso, argumentos jurídicos y la propia correcta y debida aplicación de la ley, sin embargo, tal anhelo únicamente podría ser logrado con la vigilancia de los operadores de justicia en conjunto con la sociedad civil, siempre y cuando, estén comprometidos con la importancia de la independencia judicial para la democracia y así garantizar el goce de los derechos constitucionales.

En este sentido, Rodolfo Vigo señala que tanto jueces y políticos, convergen en todo lo referente a la Constitución, es decir su cumplimiento, puesto que explica que el modelo de un juez aséptico y profesional no es atractivo para las corrientes constitucionales ya sean vigentes a la época, debido a cierta presión de doctrinarios para lograr determinar cuál es la verdadera afinidad política de los juzgadores y ante tal presupuesto es necesario conocer y determinar qué es lo que puede llegar a pensar el ciudadano sobre el sistema judicial (Vigo, 2015, pág. 156).

De lo expuesto, los elementos esenciales para que el poder judicial, integrado por los jueces, goce de independencia se deberían desarrollar presupuestos necesarios para tales fines, como es determinado por Diego Jadán (2019) de la siguiente manera:

1. **Separación de poderes:** la cual se fundamenta en el mecanismo de pesos y contrapesos, en base a un control entre los poderes sin una figura jerárquica que influya en entre ellos.
2. **Autonomía financiera y administrativa del poder judicial:** es relevante en la medida que en el supuesto el Poder Judicial carezca de elementos económicos o administrativos, resultaría una dependencia indispensable para que determinadas instituciones estatales brindar tal presupuesto.
3. **Órgano interno de la función judicial:** con la existencia de un organismo interno con funciones administrativas y disciplinarias, es indispensable, pues evitaría que los poderes estatales tengan atribuciones sancionatorias con la función judicial.
4. **Concursos públicos de méritos y oposición para selección y nombramiento:** el mecanismo de concurso de méritos y oposición debería asegurar un nivel mínimo para que las altas cortes sean integradas por jueces plurales ya sea en ideología y culturalmente, para así eliminar la arbitrariedad en la elección de los mismos.
5. **Estabilidad de los jueces en el cargo:** es primordial la exigencia de mecanismos para que los jueces puedan ejercer sus funciones sin ningún tipo de temor infundido, en razón de posibles represalias que conlleven sus sentencias.

1.4. Independencia judicial externa.

Cuando las decisiones jurisdiccionales de altas Cortes, son sometidas al escrutinio público, es la sociedad civil quien tiene la capacidad, sobre su percepción, si tal decisión jurisdiccional responde o no, a la influencia política en cualquier contexto histórico en el cual nos encontremos, sin embargo, los jueces son quienes ya sean directa o indirectamente siempre serán afectados por dichos criterios, teniendo como resultado, el desprestigio de la imagen pública del Poder Judicial.

Sin embargo, añadiendo a lo expuesto, es necesario determinar, quienes podemos considerar como los entes que podrían ejercer su injerencia en las decisiones jurisdiccionales de los jueces, tales como:

- **Poder Ejecutivo.**
- **Poder Legislativo.**
- **Poderes Facticos.**

- **Grupos de poder económico.**
- **Grupos de presión social.**

Tales grupos, pese a tener delimitaciones y competencias establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, los podemos considerar como entes externos y ajenos a las funciones del Poder Judicial.

Es necesario señalar que si bien, los jueces no deberían ser afectados por realizar sus funciones acorde a derecho, las mismas deberían encontrarse desvinculados por cualquier tipo de influencia política, económica o social, para así poder determinar siguiendo del debido proceso, cuáles son los hechos que son sometidos a su decisión, son o no justos.

El autor Owen Fiss, con respecto a los compromisos políticos adoptados por los juzgadores que son reflejados en sus funciones, lo llama como “insularidad política” esto es:

La naturaleza de la función judicial, y es obligación de los jueces, decidir lo que es justo y no escoger la mejor política pública ni el curso de la acción más deseada por el público. La autoridad moral de la judicatura depende no solo del proceso de diálogo a través del cual los jueces ejercen su poder, cual es escuchar los argumentos y dar justificaciones, sino también de que ellos sean libres de cualquier influencia política. (Fiss, 2003, pág. 47)

Con la única finalidad de garantizar tal independencia, sin embargo, llegar a determinar que los juzgadores no tienen tendencias o ideologías políticas es imposible, pues vulneraría varios derechos y uno de ellos es el derecho a libertad de pensamiento, del cual no debe ser afectado ni reflejado en sus funciones, porque su rol protector entre los justiciables desaparecería.

Es necesario señalar, que la independencia judicial externa, debe ser entendida como la influencia a la actividad jurisdiccional, por parte de presiones externas que son ajenas a las funciones de los juzgadores, lo que implica la presencia de influencia, del poder político, económico y sectores sociales, en tal virtud, se debe notar, que la

Constitución 1998 sobre los intervinientes de los juicios políticos establece en su artículo 130 numeral 9, lo siguiente:

Proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de los integrantes del Congreso Nacional, del presidente y vicepresidente de la República, de los ministros de Estado, del Contralor General y Procurador del Estado, del Defensor del Pueblo, del Ministro Fiscal General; de los superintendentes, de los vocales del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo Electoral, durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de terminadas. (Constitucion Política del Ecuador, 1998)

Es decir, si bien excluye a los sujetos de juicio políticos a los miembros de la Corte Suprema, no es menos cierto que a los vocales del Tribunal Constitucional son mantenidos en la norma como sujetos a juicio político, lo cual, frente a la Constitución del año 2008, en su artículo 131, lo siguiente:

Art. 131.- La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros y por incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la ley, de las ministras o ministros de Estado, o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de las demás autoridades que la Constitución determine, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado. (Constitucion de la República del Ecuador, 2008)

Por lo cual, se excluye también a los jueces de la Corte Nacional de Justicia, sino también a los jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, como lo establece el artículo 431 “Los miembros de la Corte Constitucional no estarán sujetos a juicio político ni podrán ser removidos por quienes los designen. No obstante, estarán sometidos a los mismos controles que el resto de las autoridades públicas y responderán por los demás actos u omisiones que cometan en el ejercicio de sus funciones” (Constitucion de la República del Ecuador, 2008)

1.4.1. Límites del poder ejecutivo y legislativo

La independencia judicial desde la perspectiva, de ser una garantía de los jueces a no ser influenciados para afectar sus decisiones jurisdiccionales, tiene una funcionalidad importante en un Estado Democrático, consistiendo en la separación orgánica de los Poderes del Estado, ya sea el Poder Ejecutivo y Legislativo, teniendo como preámbulo, que los jueces no pertenecen a ninguna rama de los poderes en mención.

En tal contexto, la constitución es el instrumento normativo, idóneo para plasmar tales limitaciones y distinciones, no solo por su contexto histórico, sino además por el elemento de la supremacía constitucional de su contenido, evitando así que el poder del estado recaiga en solo una persona, como una suerte de monarquía absoluta.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en su artículo 16 establece:

Una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución. (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789)

Es decir, que la relación entre, separación de poderes e independencia influye en la existencia o no de una Constitución, es necesario señalar que tal separación se encuentra presente, pese a que no determine o señale algún antecedente sobre la independencia del Poder Judicial.

El desarrollo de la independencia judicial ha permitido consagrarse en el sistema normativo constitucional, siendo el producto de la consecuencia de la separación de poderes desde un constitucionalismo clásico frente al constitucionalismo moderno, como señala Rafael Oyarte al determinar que:

Ocurriendo que se la reconoce en la generalidad de Constituciones dentro de los ordenamientos comparados como una separación orgánica: los tribunales y

juzgados no se integran al Poder Ejecutivo ni al Legislativo, sino a una Función segregada de aquellos: la Judicial o Jurisdiccional. (Oyarte, 2016, pág. 226)

Por lo cual, para garantizar la separación de poderes, es necesario sostener que los factores estructurales en la organización de la Función Judicial, puede fortalecer y garantizar la independencia judicial, teniendo como premisa, que un Estado Democrático tiene la obligatoriedad de prevenir que tal independencia no sea vulnerada, que en el caso del Estado Ecuatoriano, al ratificar la Carta de la Organice de las Naciones Unidas, el 21 de diciembre de 1945, implica la obligación de respetar el disfrute de los derechos humanos o de limitarlos, así también, adoptar medidas positivas en su ordenamiento interno.

En este sentido, en el séptimo Congreso de las Naciones Unidas, sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente llevado a cabo el 26 de agosto de 1985, se expide los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, con el objetivo de promover y garantizar la independencia judicial, dentro de los cuales, señala:

Independencia de la judicatura. - 1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura. (Organización de las Naciones Unidas, 1985)

Esto se debe, a que la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado responde únicamente a la función de los jueces, lo que implica, que dicha potestad no debe existir ninguna especie de ente público y privado que ejerza presión física ni psicológica a los mismos, con la única finalidad de administrar justicia en contra de la razón del derecho.

1.5. Independencia judicial interna.

La independencia judicial interna, la que también es llamada como autonomía individual, su naturaleza busca proteger a los juzgadores de quienes forman parte de la

función judicial, debido a que, varios son los sujetos que tienen interés directo o indirecto en torno a las decisiones judiciales.

La importancia de la independencia judicial interna radica en la propia potestad jurisdiccional de los juzgadores, debido a que, en base a los elementos probatorios que sean aportados en cualquier tipo de proceso judicial, dicha decisión deberá ser apegada a la Constitución y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, como lo establece el artículo 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, en tanto:

Las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial.

Ninguna Función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial.

Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y/o penal, de acuerdo con la ley. (Codigo Organico de la Funcion Judicial , 2009)

Siendo la norma, que permite determinar que el ejercicio de dicha potestad es independiente a los demás órganos de la función judicial, sin embargo, al existir una inconformidad con la potestad de administrar justicia, la Constitución establece el legítimo derecho a poder recurrir los fallos judiciales, para que así sean revisados por jueces de instancias superiores, con la finalidad de revertir la decisión judicial, de ser el caso.

Es decir, que, a los juzgadores de segunda instancia, los jueces de las Cortes Provinciales de Justicia de todo el país, les corresponde conocer y sustanciar los procesos de las jurisdicciones inferiores, para así, mediante una acorde motivación y valoración de las pruebas y hechos, sea ratificada o revocada la sentencia venida en grado, la que será expresada mediante sus fallos judiciales.

Que, a diferencia de las funciones de la Corte Nacional de Justicia, la Constitución del 2008, en su artículo 184 numeral 1, establece lo siguiente:

Art. 184.- Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes:

1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley.
(Constitucion de la República del Ecuador, 2008)

Es decir, que de existir errores, ya sea, en la falta, errónea o indebida aplicación de las normas del derecho, pueden acudir los justiciables para hacer valer sus derechos, incluso mediante el recurso de revisión, por lo tanto, dicho ejercicio del derecho a recurrir decisiones judiciales, no debe ser confundido como una vulneración a la independencia judicial interna, puesto que mal podría interpretarse como una intromisión de altas cortes al revocar las decisiones judiciales de instancias inferiores.

Puesto que, determinar la magnitud de la gravedad de una lesión a la independencia judicial interna frente a la externa, puede ser considerada más grave aún, esto se debe, que los poderes políticos o económicos, al llegar tener interés solo en ciertos conflictos, son los que pueden imponerse a una determinada razón. (Zaffaroni, 2009)

Y lo señalado, únicamente es garantizado con una magistratura, en la cual la figura del juez, sea respetada frente a la aplicación de estándares internaciones sobre la independencia judicial.

2. CAPITULO II

2.1. Estándares Internacionales de la independencia judicial.

La Constitución de la República del año 2008 en el Título IX, capítulo primero, artículo 424 inciso segundo, en relación con la Supremacía Constitucional, señala: “La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público” (Constitucion de la República del Ecuador, 2008)

Es decir, que los tratados internacionales sobre derechos humanos, son de inmediato cumplimiento, como lo determina el artículo 426 de la Constitución de la República del año 2008, tanto más, que los mismos, no solo deben ser aplicados por autoridades judiciales sino también por autoridades administrativas, lo que nos lleva a concluir que los concursos de méritos y oposición organizados ya sea por el Consejo de Participación Ciudadana o el Consejo de la Judicatura, respecto a las elecciones de autoridades o jueces de cualquier rango respectivamente, deben ser apegados a normativa internacional para así no vulnerar derechos humanos.

Los estándares internacionales, son el producto de distintas organizaciones internacionales o Cortes Internacionales, generando certeza y seguridad, en relación con determinado tema, como en el presente, es la independencia judicial, siendo concordantes en señalar que un estándar debe ser aplicado y no solo ser enunciado como un preámbulo sin sentido alguno.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de sus competencias consultivas y contenciosa, ha generado durante toda su historia, varios estándares entorno a la protección de los derechos humanos, y entre ellos, también a la protección de la independencia judicial.

La sentencia emitida el 30 de junio de 2009, por la Corte Interamericana de Derecho Humanos, en el caso Reverón Trujillo vs Venezuela, en su párrafo 67, señala:

Ahora bien, los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías reforzadas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como “esencial para el ejercicio de la función judicial”. El Tribunal ha dicho que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. (Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, 2009)

Recayendo en el Estado, la obligación de garantizar el ejercicio autónomo de la función judicial, además, podemos identificar la relación inherente del Estado con el Poder Judicial, como un sistema que une a los justiciables con los jueces, puesto que el objetivo de la protección radica en poder evitar, que el sistema sea afectado por restricciones del ejercicio de la potestad de juzgar, e incluso por las altas Corte como se ha señalado.

La sentencia emitida el 31 de enero de 2001, por la Corte Interamericana de Derecho Humanos, en el caso del Tribunal Constitucional vs Perú, en su párrafo 73, señala:

Esta Corte considera que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución. (Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú , 2001)

Es decir, que el principio de independencia judicial no solo es aplicado en el ámbito procesal, sino también debe ser aplicado y garantizado en todo proceso de nombramiento y destitución de jueces, como lo establecen los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura.

La sentencia emitida el 05 de agosto de 2008, por la Corte Interamericana de Derecho Humanos, en el caso Apitz Barbera y otros “Corte Primera de lo Contencioso Administrativo” vs Venezuela, en su párrafo 56, señala:

la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. (Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela , 2008)

En tal sentido, la imparcialidad permite determinar si la decisión tomada por el juzgador tiene con fundamento, argumentos convincentes para no dudar de la legitimidad o imparcialidad del mismo, al momento de tomar cualquier decisión, debido a cualquier tipo de presión, amenaza o intromisión en sus funciones.

En tal contexto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, permite señalar, las garantías que se derivan de la independencia judicial, las que son: un correcto proceso de nombramiento, inamovilidad del cargo y garantía contra presiones externas.

Respecto a un correcto proceso de nombramiento para los jueces, refiere al cargo del cual se postula, tengan perfecto conocimiento de la duración del mismo, es decir, se establece en legal y debida forma los procesos para su destitución, como lo establece el principio 17 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, señalando que al existir una acusación o queja contra un juez debido a su actuación judicial o profesional, la misma deberá tratarse con imparcialidad, respetándose el derecho a ser oído imparcialmente a los jueces.

De tal manera, al señalar a la inamovilidad de los jueces, como una garantía de la independencia judicial, lo establece el principio 12 de los relativos a la independencia de la judicatura, del cual, en los casos de nombramientos administrativos, o cumplir la edad de jubilación forzosa y expire el periodo del cual hayan sido elegidos, deben existir claridad de las normas aplicables.

En tal contexto, los principios 2, 3 y 4 de los relativos a la independencia de la judicatura, establecen las garantías respecto a presiones externas de sus funciones, para así

poder resolver casos con imparcialidad, en base a los hechos y pruebas aportadas, resultando una decisión de pleno derecho.

2.2. Relatoría Especial sobre la independencia de magistrados y abogados.

La relatoría sobre independencia de magistrados y abogados fue creada en 1994 mediante la resolución 1994/41 de la Comisión de Derechos Humanos, frente a los antecedentes históricos en los cuales, los abogados, jueces y funcionarios judiciales, han sufrido ataques respecto a la independencia de sus funciones, debilitando así el propio sistema judicial y trayendo como efecto la vulneración a los derechos humanos.

Una vez creada la relatoría especial, se designó un representante quien en la actualidad es el Dr. Diego Sayán ex Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde el año de 2016, quien, en sus destacadas funciones, ha sabido emitir importantes informes determinando y haciendo un llamado de atención a los Estados, en los cuales existan vulneraciones a la independencia judicial, siendo concordante con el propósito de su creación, como es:

- Llevar un registro de ataques a la independencia de jueces, abogados y fiscales.
- Vigilar y supervisar avances normativos en la protección y mejora de la independencia de los estados.
- Realizar recomendaciones concretas a los Estados y otros actores.
- Señalar las vías adecuadas para mejorar la independencia del poder judicial y del propio ejercicio de la profesión.

En tal contexto, el informe del relator especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, mediante resolución A/74/176 expone los avances y cuestiones necesarias a transformar en la independencia judicial, señalando que la aprobación de los Principios Básicos de la independencia judicial de 1985, han transcurrido más de 34 años, y

además considera que la corrupción mundial y transnacional, afecta a la sociedad e instituciones gubernamentales, vulnerando la independencia judicial. (Informe de la Relatoria Especial de independencia de magistrados y abogados , 2019)

En tal sentido, como un elemento de la vulneración de la independencia, esto es, la corrupción, es la que ejerce influencia en todo proceso al momento de adoptar decisiones ya sean de carácter administrativo o judicial, caracterizándola como transversal, haciendo uso de la misma, desde la sociedad civil, partidos políticos e instituciones políticas, para ejercer influencia en la administración de justicia.

El Relator Especial señala que la obligación de los Estados no basta con garantizar normativamente, que los jueces no sean objeto, de injerencias, presiones o amenazas, sino, además, deben implementar sistemas para poder resguardar la seguridad y protección de los mismos (Informe de la Relatoria Especial de independencia de magistrados y abogados , 2019)

Con tal explicación, es necesario añadir que la implementación de sistemas de protección integral para la seguridad y protección de jueces debe ser planteada bajo estándares y personal capacitado en dicha área, puesto que, es la propia función judicial destinada para prevenir y combatir la corrupción.

Ya que, el uso del poder político destinado para ejercer influencia en el poder judicial, es un problema constante en la sociedad, porque incide gravemente en la integridad del sistema judicial, así también en la confiabilidad de la sociedad con el sistema, sin embargo es la Convención contra la corrupción el conjunto de normas óptimas para responder a las prácticas de corrupción, además, es importante generar cooperación internacional entre los Estados con la finalidad de crear bases que sirvan para interponer restricciones a la influencia en la conducta judicial.

2.3. Convención Americana de Derechos Humanos.

La Convención Americana de Derechos Humanos, también llamada como Pacto de San José de Costa Rica, es el tratado internacional que contiene lo relativo a derechos y libertades que deben ser respetados de los Estados que forman parte de la Convención, es decir, establece cuales son las obligaciones de los Estados para con las personas, que a su

vez, tanto la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son los órganos que nace de la Convención, los competentes para conocer y resolver el incumplimiento, teniendo como resultado la responsabilidad Estatal.

El Pacto de San José, fue adoptado mediante la Conferencia Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José, de Costa Rica, entrando en vigor y aplicación el 18 de julio de 1978.

Entre los Estados parte, es decir, quienes se obligación al cumplimiento de su contenido textual, se encuentran países tales como:

Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam y Uruguay.

La Convención Americana, se encuentra estructurada sustancialmente de la siguiente manera, como primera parte se consagra las obligaciones de los Estados a respetar derechos y libertades, así como adecuar y adoptar en el derecho interno lo necesario para el efectivo goce de los derechos y como segunda parte, se encuentra consagrado los derechos y libertades, tales como: derecho a la vida; derecho a la integridad personal; prohibición de la esclavitud y la servidumbre; entre otros.

La Convención en el artículo 8 numeral 1, titulado como Garantías Judiciales, señala lo siguiente:

Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969)

Es decir, se establece, como derecho fundamental, el ser oído y juzgado por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, siendo el pilar fundamental de la protección de los derechos humanos, lo que impone un límite al poder del Estado en el sentido de su aplicación ante todo acto judicial y administrativo.

La independencia e imparcialidad de un tribunal, es la garantía básica del debido proceso legal, lo que implica, que cualquier ciudadano, al acudir a la justicia ordinaria o constitucional, tiene la seguridad de recibir una decisión apegada en derecho, desprovisto de cualquier tipo de privilegio.

El elemento de la garantía de independencia de los poderes del Estado, en virtud de la Convención Americana, exige la inexistencia de intereses particulares en un determinado fallo judicial, que del cual puede responder a intenciones del poder político o económico, sin embargo, para garantizar lo señalado, es necesario que se establezca procedimientos y requisitos para la elección de cargos públicos, inmunidades a funcionarios e incluso plantear con claridad las inhabilidades e incompatibilidades al ejercer las funciones jurisdiccionales.

De este modo, para alcanzar la independencia de los jueces, se exige ciertas condiciones especificadas para garantizarlo, tales como:

- Condiciones especiales para nombramientos.
- Límites sancionatorios y disciplinarios.
- Intangibilidad de remuneraciones.
- Inamovilidad de funciones.

Sin embargo, para cumplir con dichas exigencias, es necesario que exista in financiamiento de la función judicial, que incluso debería ser autosuficiente.

Con respecto, a la garantía de imparcialidad, supone en buena manera, que los integrantes de los órganos estatales no deberían tener ningún tipo de prejuicios o intereses personales con lo que se vaya a decidir o las partes procesales, con lo señalado, es la razón de la existencia de mecanismos como la recusación o inhibición de conocer causas judiciales.

De esta manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado respecto a la imparcialidad, en el caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, mediante sentencia de fecha 2 de julio de 2004, que señala:

La Corte Europea ha señalado que la imparcialidad tiene aspectos tanto subjetivos como objetivos, a saber: Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso¹¹⁹. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004)

2.4. Principios de Bangalore sobre la conducta judicial.

El fundamento, de los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, tiene su base en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que dentro de su artículo 10, señala que el principio fundamental de toda persona es ejercer el derecho, a ser oída, por un tribunal independiente e imparcial. (La Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948)

Reflejado también, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, que establece, además, a la prensa y el público en general, la posibilidad de ser excluidos de la totalidad o parte en el transcurso de juicios, en los que moralmente, el orden público o temas de seguridad nacional e incluso se encuentre inmersos temas de la vida privada de las partes procesales. (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966)

La finalidad, de los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, es establecer estándares necesarios para el ejercicio de la conducta ética de los administradores de justicia, con la participación de los abogados y la sociedad civil,

estableciendo un sistema de valores como la independencia, imparcialidad, integridad, corrección, equidad, competencia y diligencia.

En tal sentido, se establece en los Principios de Bangalore como primer valor, a la independencia, considerándola como un requisito previo para el principio de legalidad teniendo como resulta un juicio justo, es decir, que desde tal perspectiva la independencia judicial no es ni un privilegio hacia el juez, sino es una responsabilidad que recae en sus funciones jurisdiccionales. (Los principios de Bangalore sobre la conducta judicial, 2006)

Con lo establecido, permite señalar, que para considerar a una judicatura como independiente debe prestar a buenas condiciones de trabajo y garantías a la seguridad física, entre las cuales se señala:

Seguridad del puesto: que conlleva a un puesto de trabajo, del cual permita brindar estabilidad incluso de la posibilidad de la jubilación en el mismo, o un tiempo determinado, fuera de toda injerencia arbitraria por otros poderes.

Seguridad económica: la prestación de funciones de los jueces lleva inmerso su legítimo derecho a ser retribuido económicamente, es decir, que dicha seguridad, brinda la certeza de recibir un sueldo determinado por la ley.

Independencia Institucional: de la cual, son los asuntos administrativos incluso disciplinarios los que guardan relación directa con el ejercicio de sus potestades jurisdiccionales, es decir, que sea cualquier materia que avoque conocimiento determinado juzgador, de ninguna manera podrá inferir en su decisión, haciendo mención, en acciones constitucionales dirigidas en contra del Estado.

Como segundo valor, se establece a la Imparcialidad, como elemento esencial en las funciones jurisdiccionales, siendo exigencia y requisito necesario en los operadores de justicia, pues durante el transcurso de un proceso judicial, la sentencia, es la que se somete a la percepción de los justiciables, si el juez fue o no imparcial, es decir, siempre existirá una sensación de agravio e injusticia, incluso del resultado del comportamiento procesal del juez.

La imparcialidad de los jueces y tribunales tiene como requisito dos elementos, el primero, mediante el cual debe ser subjetivamente imparcial, lo que conlleva que no debe tener ningún tipo de predisposición en su plano emocional y el segundo, como elemento objetivo, en razón de los fundamentos legales que sean aplicados en la decisión jurisdiccional. (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 1997)

Con tales elementos, puede determinar, si la conducta personal del juez o tribunal, ameritan a ser considerados como parciales, para así obtener hechos que son el fundamento adecuado para dudar sobre la imparcialidad de ellos, ya que, incluso la apariencia de los tribunales de justicia, inspiran a la sociedad civil una percepción de confianza.

Como tercer valor, se establece la integridad, como elemento indispensable de la probidad y rectitud de los tribunales, es decir, se enfoca en la honradez de los jueces frente a situaciones en la cual, exista fraude o engaño a los justiciables, siendo una condición necesaria para la integridad del sistema de justicia.

La corrección y apariencia son consideradas como el cuarto valor de los Principios de Bangalore, lo que se relacionan a los elementos esenciales de la vida de los juzgadores, considerando que no tiene relevancia las actividades del entorno familiar de él, sino la imagen que da a la sociedad. Como quinto valor es la Igualdad, refiere al tratamiento que dan los juzgadores, a los justiciables durante el proceso judicial.

Es decir, en sus funciones debe aplicar estándares relacionados a la prohibición de discriminación contra grupos vulnerables de la sociedad, tales como, la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, entre otros.

2.5. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

Con fecha 2 de mayo de 2018, en el 38º periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de Asamblea General de las Naciones Unidas, se llevó a cabo, la presentación del informe sobre independencia de los magistrados y abogados, por el

Relator Especial sobre independencia de la magistratura, que tiene la finalidad de la promoción y protección de todos los derechos humanos.

El alcance del presente informe radica, en la naturaleza de los problemas que impliquen vulnerar tanto la independencia e imparcialidad y entre ellos tenemos a la corrupción sobre la independencia del poder judicial, la que se extiende a todos quienes integran el sistema judicial y teniendo como papel fundamental los Consejos Judiciales como así se los denomina en el informe.

En tal contexto, los Consejos Judiciales son órganos o mecanismos encargados de brindar garantías relacionadas a la independencia del poder judicial, tales como: la propia composición del órgano regulador, nombramientos de sus miembros y competencias disciplinarias, relacionadas con los jueces.

El problema, que suscita en dicho órgano garantista, gira en torno al rol que desempeñan entre la relación del poder ejecutivo y judicial, con la única finalidad de brindar garantías o una percepción de independencia, para mantener el orden en un estado de derecho, e impulsar la promoción de los derechos humanos.

Sin embargo, el problema fundamental, reside en el dominio del poder ejecutivo, legislativo o partidos políticos ante el poder judicial, claro ejemplo, en la percepción de transparencia del sistema judicial, pues, no es suficiente que dicho órgano, únicamente garantice la independencia sin promover la rendición de cuentas de este. (Informe del Relator Especial sobre la independencia, 2018)

Además, un Consejo Judicial, debe estar dotado de competencias respecto a la carrera judicial, tales como, estructura de posicionamiento jerárquico, que en nuestra realidad podemos determinar, a los coordinadores de las unidades judiciales o el departamento de talento humano, de cada una de las instituciones públicas, haciendo notar que dicho departamento se encarga de organizar al personal dentro de los departamentos respectivos.

El presente informe del Relator Especial sobre independencia de magistrados nos permite señalar, la misión general de los consejos judiciales, que en nuestra legislación sería el Consejo de la Judicatura, los siguientes:

Salvaguardar la independencia: compuesto del sistema judicial y los magistrados.

Promover eficiencia y calidad de la justicia: del cual fortalece la independencia judicial, aspectos como competencias administrativas que limitan injerencia alguna al sistema judicial.

Equilibrio entre independencia y autonomía: que se compone, primero, entre la rendición de cuentas del Consejo de la Judicatura y jueces, y segundo, competencias disciplinarias.

Dicho lo anterior, tiene como resultado, brindar una alternativa a todos los sistemas judiciales que tengan presentes a los Consejos Judiciales, esto es, que debería existir un organismo judicial, con competencia específica para la administración de justicia, esto es, selección de jueces, formación de jueces, régimen disciplinario de jueces, evaluación profesional y presupuesto, contando con ello independencia de funciones. (Informe del Relator Especial sobre la independencia, 2018)

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señala que la correcta manera para garantizar las competencias de los Consejos Judiciales, necesariamente deben estar en la ley inclusive la administración del sistema judicial, nombramientos de jueces y la competencia disciplinaria (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013)

3. CAPÍTULO III

3.1. Revisión del caso no. 3-19-CN (error inexcusable) de la Corte Constitucional del Ecuador.

La sentencia Nro. 3-19-CN/20, emitida el 29 de julio de 2020 por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, se fundamenta, en una consulta de constitucionalidad del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, interpuesta por un Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, la cual refiere sobre el alcance legal, de los elementos para iniciar un expediente disciplinario contra los jueces, en sus elementos como: dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable de las actuaciones judiciales.

3.1.1. Antecedente procesal.

Se propone una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura, en cual se impugna una resolución administrativa de fecha 14 de junio de 2012, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, respecto a un expediente disciplinario, en el cual, se lo declara como responsable de la infracción expuesta en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala:

INFRACCIONES GRAVISIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias:

7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. (Codigo Organico de la Funcion Judicial., 2009)

En tal sentido, como efecto de la infracción disciplinaria, se le impuso la sanción de destitución, razón de la acción de protección, una vez sorteada la causa, fue avocada conocimiento por un juez de la Unidad Judicial Civil de la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, el cual, mediante providencia de fecha 7 de marzo de 2019, se remite la causa a la Corte Constitucional, con la finalidad, de verificar la constitucionalidad el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, fundamentando en una duda razonable sobre la constitucionalidad de la norma.

Dicho lo anterior, la causa ingresa a la Corte Constitucional el 19 de marzo de 2019, con fecha 13 de junio de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite y el 10 de julio de 2019, se remite la causa al despacho del Juez Constitucional Agustín Grijalva Jiménez, el cual dispuso la realización de una audiencia pública el 23 de agosto de 2019, de los cuales se presentaron a la audiencia, representantes de la Asamblea Nacional, Presidencia de la República y Procuraduría General del Estado, añadiendo que el Consejo de la Judicatura no lo hizo, y otras organización representantes de la sociedad civil.

3.1.2. Fundamento de la consulta de constitucionalidad.

El juez de la causa, que acciona la consulta de constitucionalidad contemplada en el artículo 428 de la Constitución, argumenta que la competencia para calificar la existencia de error inexcusable a favor del Consejo de la Judicatura existe una duda razonable, en razón de la posibilidad que podría vulnerar principios constitucionales, como el debido proceso, seguridad jurídica e independencia judicial.

Con tal contexto, la Corte Constitucional plantea como problema jurídico el siguiente:

¿Es inconstitucional el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), mediante el cual el Pleno del Consejo de la Judicatura (CJ) puede sancionar a los servidores judiciales con destitución por la infracción disciplinaria consistente en: "...7. Intervenir en las causas que debe actuar, como

juez, fiscal o defensor público, con dolo, ¿manifiesta negligencia o error inexcusable”? (Caso No. 3-19-CN (error inexcusable), 2020)

Del cual, hace un importante aporte, en el sentido que permite analizar la relación entre la independencia judicial y responsabilidad en la Constitución de la República, lo que brinda conceptualizaciones breves sobre el dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable, así como las competencias constitucionalices del Consejo de la Judicatura respecto a las faltas disciplinarias que conllevan procedimientos disciplinarios.

Con respecto a la relación entre independencia judicial y responsabilidad en la Constitución de la República, la Corte Constitucional destaca la importancia de la garantía de inamovilidad de los jueces como parte indispensable de la independencia judicial, la cual se encuentra contemplada en el artículo 168 numeral 1 de la Constitución, es decir, contempla la independencia judicial interna y externa, la primera, en razón de los órganos jurisdiccionales de la Función Judicial y la segunda, refiere a todas las funciones que compone el Estado.

Y lo señalado, es el fundamento para garantizar en un proceso judicial o administrativo, estar frente a un juez independiente, imparcial y competente, en razón del artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, sin embargo, es notable que es la garantía para la protección de los demás derechos que forman parte del debido proceso, es decir, si un juez no es imparcial, no garantizaría el cumplimiento de las demás normas y derechos de los justiciables, como el derecho a la defensa. (Caso No. 3-19-CN (error inexcusable), 2020)

Por tal motivo, se establece a la garantía de estabilidad e inamovilidad de los jueces, que no son absolutas, y es por ello el deber fundamental de establecer con claridad los procesos disciplinarios, para así ejercer el debido proceso, en caso de existir mala conducta durante un proceso judicial por parte del juzgador.

En tal sentido, es la razón por la que se establece, cuáles son los órganos competentes para tratar la eventual destitución de jueces que son indispensables para el sistema judicial, y dichos órganos, deben ser independientes, competentes e imparciales, que en efecto de encontrar un organismo desprovisto de lo determinado, es un órgano arbitrario.

En relación con ello, la misma garantía se incluye en los procesos de destitución para fiscales y defensores públicos, pese a que sean organismos autónomos de la Función Judicial, como lo contempla el artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El control disciplinario sobre jueces es el que permite delimitar tanto sus funciones como el poder político frente a ellos, es decir, instrumentalizar mecanismos disciplinarios impide que exista injerencia para direccionar o limitar las decisiones o actuaciones jurisdiccionales que estén vinculados a los intereses políticos o personales de las partes procesales.

Con tal contexto, se desprende la relevancia que tiene el Consejo de la Judicatura para ser un elemento complementario para garantizar la independencia judicial externa e interna, pues su función es crear las condiciones institucionales o administrativas para poder gozar de independencia judicial desde cualquier perspectiva, sin embargo, dichas potestades no deben ser usadas para vulnerar la independencia judicial, para así evitar actuar fuera del marco de sus competencias.

3.2. Facultades correctivas del Consejo de Judicatura.

El Código Orgánico de la Función Judicial, tiene como ámbito de acción, la estructura de la Función Judicial, así como, las competencias y deberes de sus órganos jurisdiccionales, ya sean administrativos, auxiliares y autónomos, previamente establecido en la Constitución y la ley, es decir, lo relacionado con jueces y servidores en especial de la Función Judicial. (Codigo Organico de la Funcion Judicial., 2009)

La normativa del Código Orgánico de la Función Judicial establece las clases de sanciones disciplinarias, para todos los actores de la Función Judicial, entre ellos son: amonestación escrita, sanción pecuniaria, Suspensión del cargo y la destitución, sin embargo, la infracción gravísima que conlleva a la consulta de norma, es la contemplada en el artículo 109 numeral 7 del COFJ que señala:

Art. 109.- INFRACCIONES GRAVISIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez,

fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable (Codigo Organico de la Funcion Judicial., 2009)

En tal sentido, para atribuir sanciones administrativas respectivamente, sobre la infracción gravísima del artículo 109 numeral 7, del COFJ, se establece la necesidad de contemplar el debido proceso en cada proceso administrativo, que, en el caso de aplicarse las infracciones, es necesaria la declaración jurisdiccional previa a la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, y dar inicio al proceso sumario administrativo del Consejo de la Judicatura.

Existen dos vías para dar el inicio de sumarios administrativos a los servidores judiciales, la primera, cuando un juez o tribunal al conocer una causa judicial y del mismo se considera siempre y cuando sea fundamentada la posibilidad de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, y tenga la posibilidad y la obligación de remitir copias del expediente al órgano de control es decir al Consejo de la Judicatura, como lo establece el artículo 131 del COFJ, entre ellos:

FACULTADES CORRECTIVAS DE LAS JUEZAS Y JUECES. - A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: 1. Devolver los escritos ofensivos o injuriosos, sea que las injurias vayan dirigidas contra la jueza o juez, servidora o servidor del tribunal o juzgado, la contraparte o su defensora o defensor, sin perjuicio de la sanción que pudiere imponer y lo dispuesto por el Código Orgánico Integral Penal. (Codigo Organico de la Funcion Judicial., 2009)

Y la segunda, cuando se interpone acciones de manera directa ante el Consejo de la Judicatura, como lo establece el artículo 113 del COFJ “La acción disciplinaria se ejercerá de oficio, o por queja o denuncia”. (Codigo Organico de la Funcion Judicial., 2009), de la cual, se desprende el problema jurídico sobre las competencias del Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario.

En tal sentido, respecto a la actuación de oficio del Consejo de la Judicatura, hace notar la Corte Constitucional, que la aplicación de su potestad, es decir, la de iniciar un

sumario administrativo, sin la declaración de un juez sobre el dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, interfiere en las actividades jurisdiccionales e incluso puede ser considerado como un direccionamiento para presionar a la gestión de un juez.

Razón por la cual, la Corte Constitucional, efectivamente considera que la aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ, configura una vulneración a la independencia judicial ya sea externa o interna, en la medida que se puede considerar injerencia en las causas judiciales que se sustancien en determinada jurisdicción, creando incluso condicionamientos a las actuaciones de los jueces y servidores judiciales, lo que logra determinar que específicamente para aplicar el artículo 109 numeral 7 del COFJ, no podría ejercerlo, es decir, para poder determinar el dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable de actuaciones judiciales, el Consejo de la Judicatura no lo podría accionar de oficio.

Y como segundo elemento, sobre la actuación del Consejo de la Judicatura, existe la posibilidad de accionarlo, mediante, la queja y denuncia directamente al organismo en mención, siendo aplicable para los justiciables la clara posibilidad de realizar reclamaciones sobre las actuaciones de jueces, destacando que si existe el interés directo de los justiciables sobre el resultado del control disciplinario.

Sin embargo, hace notar la sentencia Nro. 3-19-CN/20, de la Corte Constitucional, que el Consejo de la Judicatura no ejerce competencias jurisdiccionales, es decir, que si únicamente la función jurisdiccional debe declarar la existencia del dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, es una atribución exclusivamente de la Función Judicial, en consecuencia, cualquier declaratoria en tal sentido por parte del Consejo de la Judicatura, conlleva la vulneración a la independencia judicial.

Por cuanto, el Consejo de la Judicatura, es una institución complementaria que se relaciona con la independencia judicial y los operadores de justicia, pues la obligación de dicha institución es la de crear condiciones administrativas e institucionales para que los jueces puedan ejercer sin injerencia alguna sus actividades.

En tal sentido, es así como la actuación del Consejo de la Judicatura también debe apegarse a los estándares internacionales sobre independencia judicial, es decir, que deben enmarcar sus actuaciones entorno a la independencia e imparcialidad, lo que se refleja en las resoluciones administrativas del Consejo de la Judicatura, al momento de accionar sus competencias disciplinarias a los funcionarios judiciales.

3.3. Rol del Consejo de la Judicatura.

Los cambios que propuso la Constitución del año 2008 se reflejaron tanto en el sistema judicial y en la composición de los poderes del Estado, teniendo en cuenta al Consejo de la Judicatura como el órgano de gobierno de la Función Judicial con potestades tales como: administrativas, vigilancia y disciplinarias, como lo establece el artículo 178 de la Constitución.

En tal sentido, los órganos que integran a la Función Judicial, deben existir ámbitos de actuación delimitados, para así no interferir en las funciones y potestades de cada uno de ellos, como son la Fiscalía General del Estado o la Defensoría Pública, siendo necesario recordar que pese a que el Consejo de la Judicatura sea el ente encargado administrativamente de la Función Judicial no lo hace, un ente jerárquicamente superior a los demás, pues, el mismo existe para afianzar principios como la independencia judicial, la carrera judicial o el principio de especialidad. (Ubidia, 2008)

Siendo necesaria, de esta manera, separar elementos como recursos humanos de la administración de justicia, para así obtener del propio sistema judicial, certeza, eficiencia y mejoramiento de la administración de justicia.

Santiago Andrade Ubidia, considera que para que exista una mejora en la calidad de atención al usuario no hay que perder de vista, a la independencia interna y al principio de especialidad, siendo el primero, referente a la capacidad nominativa de juzgadores, para así obtener seguridad jurídica en la prestación de sus funciones e incluso promocionando los mismos en el sistema de la carrera judicial, para contribuir a la probidad y eficacia. (Ubidia, 2008)

Y como segundo elemento, el principio de especialidad refiere a las competencias exclusivas del Consejo de la Judicatura, sobre la administración de recursos humanos, para que los juzgadores no distraigan su atención en cuestiones presupuestarias de la administración de justicia.

El Consejo de la Judicatura, siempre ha tenido un rol fundamental en la democracia del Estado, y es la imagen institucional de la cual, nutre a la sociedad para apreciarla ya sea negativa o positivamente, y es por ello, que transparentar sus competencias, recursos y

elementos administrativos, permiten obtener de la misma una mejor imagen, razón por la cual, al implementar la rendición de cuentas, permite brindar a cada proceso administrativo como los sancionatorios y preventivos, se encuentren bajo el escrutinio de la sociedad.

Dicho lo anterior, han establecido Planes Estratégicos de la Función Judicial, para así generar transformaciones en el sistema de justicia mediante, ejes de acción, los que son:

1. La lucha contra la corrupción; 2. El fortalecimiento institucional a través de la capacitación, evaluación y tecnificación de los servidores judiciales; 3. El respeto a la independencia judicial interna y externa; y, 4. El fortalecimiento de los mecanismos de investigación y sanción en casos de violencia sexual contra niños, niñas, adolescentes y mujeres. (Consejo de la Judicatura , 2019)

Siendo el primer eje de acción, lo relativo a transparentar la Función Judicial, y asegurar el acceso a los servicios de justicia para contribuir a la lucha contra la corrupción mediante la investigación de actos de corrupción, el segundo eje de acción consiste en la modernización de los procesos y servicios judiciales añadiendo la capacitación, evaluación y tecnificación de los servidores administrativos.

El tercer eje de acción trata lo relativo a los mecanismos de control disciplinarios en la Función Judicial en el marco de la independencia judicial externa e interna, y finalmente, el cuarto eje de acción, referente a fortalecer mecanismos de investigación frente a cualquier tipo de violencia en todos los ámbitos, reflejado en los planes institucionales para alcanzar tales objetivos.

3.3.1. Eje de acción sobre independencia judicial y control disciplinario.

El Código Orgánico de la Función Judicial, establece el marco normativo para la actuación del Consejo de la Judicatura, sin embargo, también establece los límites del mismo en el ejercicio del control disciplinario, de la cual, la actual administración del Consejo de la Judicatura señala lo siguiente:

Desde que asumimos nuestras funciones, se identificó como diagnóstico, el abuso de la figura de error inexcusable por parte de administraciones anteriores; en tal virtud, el actual Consejo de la Judicatura ha comparecido ante la Comisión de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea Nacional, para proponer observaciones al proyecto de reforma del Código Orgánico de la Función Judicial tendiente a delimitar una adecuada aplicación de la mencionada figura. (Consejo de la Judicatura , 2019)

Es decir, que resulta necesario la delimitación normativa de las competencias, así como, brindar una claridad en el proceso de control disciplinario del órgano competente, con la finalidad que el uso del error inexcusable, no sea desproporcional tanto más que hoy se requiere de la declaración jurisdiccional del mismo, para así poder actuar en el ámbito disciplinario, teniendo como efecto, la promoción de la herramienta, de presentar quejas o denuncias ante el Consejo de la Judicatura, como lo datos presentados en el informe de rendición de cuentas del año 2019.

1. Tabla 1.

Expedientes disciplinarios ingresados en el Consejo de la Judicatura hasta diciembre de 2019.

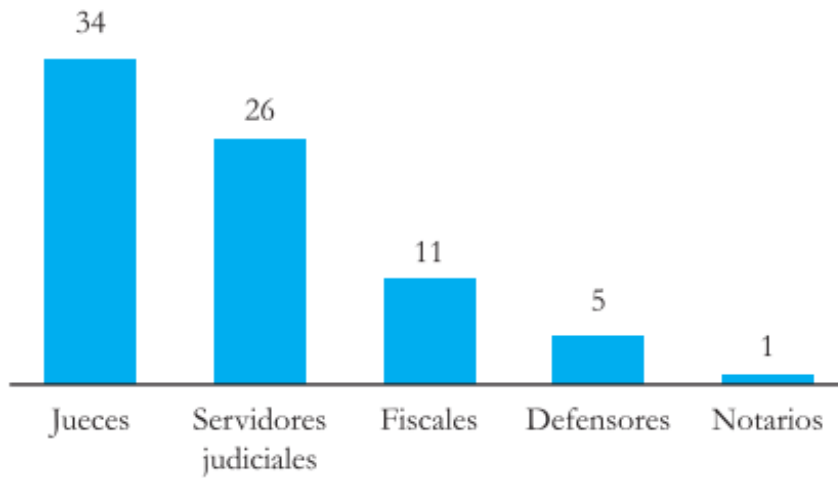
DETALLE DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS	
Recibidos del anterior Consejo	584
Ingresados	1.146
Resueltos	946

Nota. Datos tomados de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, diciembre 2019 (Consejo de la Judicatura , 2019)

De lo cual, en el año 2019, se ha procedido a la destitución de alrededor de setenta y siete servidores jurisdiccionales y administrativos, lo que se evidencia un cambio sustancial en la carga procesal disciplinaria que maneja el Consejo de la Judicatura.

2. Tabla 2.

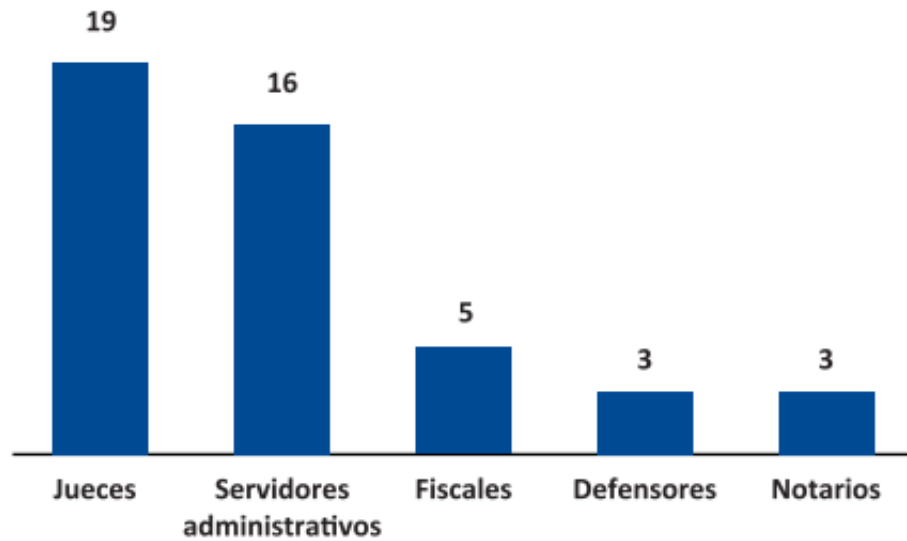
Sanciones en procesos disciplinarios como resultando la destitución.



Nota. Datos tomados de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, diciembre 2019 (Consejo de la Judicatura , 2019)

Así también, en la rendición de cuentas del año 2020 del Consejo de la Judicatura, respecto al tercer eje de acción, sobre independencia judicial y control disciplinario, ha determinado que se ha realizado alrededor de 418 procesos disciplinarios, de los cuales se procedió a la destitución de 46 servidores judiciales y entre ellos a jueces. (Consejo de la Judicatura, 2020)

3. Tabla 3.



Sanciones en procesos disciplinarios como resultando la destitución.

Nota. Datos tomados de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, diciembre 2020 (Consejo de la Judicatura, 2020)

De lo cual, se hace notar que la destitución al cargo en función, no se ha llevado a una total aplicación, de lo cual, son otros tipos de sanciones disciplinarias las aplicadas, a un total de 159 funcionarios, entre los cuales se ha aplicado, 101 suspensiones, 30 multas, 17 amonestaciones, y 11 eliminaciones de registro de peritos. (Consejo de la Judicatura, 2020) De lo mencionado, es el año 2020 en el cual se recibe procesos disciplinarios ingresados en años anteriores, dando un total de 971 expedientes disciplinarios, de los cuales, sean resuelto 418 expedientes.

Tabla 4.

Expedientes disciplinarios resueltos.

Detalle de expedientes disciplinarios resueltos	
Sanción	145
No sanción	118
Inadmisión a tramite	148
Admisión a tramite	7
Total resueltos 2020	418

Nota. Datos tomados de la Dirección de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura. (Consejo de la Judicatura, 2020)

El número de expedientes disciplinarios aceptados a trámite, evidencia la aplicación de la sentencia Nro. 3-19-CN/20, de la Corte Constitucional, debido a que los procesos disciplinarios ya no pueden ser iniciados de oficio, siendo relevante los cambios sustanciales en la competencia disciplinaria del Consejo de la Judicatura, creándose, como requisito indispensablemente, la existencia de la declaratoria jurisdiccional que califique una falta disciplinaria como error inexcusable, de este modo, para así acudir al órgano administrativo.

Es importante destacar, que las tablas expuestas evidencian que la cantidad de procesos disciplinarios desde el año 2019 ha disminuido, no obstante, las denuncias que son ingresadas al Consejo de la Judicatura, deben ser admitidas a trámite para poder iniciar un proceso disciplinario a los funcionarios judiciales, de ser el caso, es decir, debe existir una causa razonable conforme a derecho para iniciar un proceso disciplinario que tiene como una posible consecuencia su destitución, puesto que en el supuesto de no haberlo, sería inoficioso iniciar un proceso administrativo que busca una destitución, sin una declaratoria jurisdiccional.

Ahora bien, con lo detallado anteriormente, es necesario añadir que mediante Sentencia Nro. 10-09-IN y acumulados 22, de la Corte Constitucional del Ecuador, establece que la toma de decisiones de disciplinarias hacia a los funcionarios judiciales, incluido jueces, como la suspensión de funciones sin sueldo, considerada como medida preventiva, en realidad, si constituye una vulneración a la independencia judicial, pues eran

decisiones ejercidas de manera unilateral por la presidencia del Consejo de la Judicatura y no ejercida por el pleno del mismo.

Con ello, se demuestra que la potestad de iniciar procesos disciplinarios, le pertenece al Consejo de la Judicatura, cumpliendo con la naturaleza de su creación, es decir, es un órgano encargado únicamente de la administración, vigilancia y disciplina de los funcionarios judiciales, entre ellos los jueces, y lo expuesto, puede ser interpretada erróneamente contraviniendo a la Constitución de la República y a la independencia judicial interna, dicho de otro modo, si una facultad tan importante como la sancionatoria, es entregada a un ente unipersonal, afecta a la imparcialidad de la misma.

4. CAPITULO IV

4.1. Análisis comparativo de la Independencia judicial en el marco regional.

Realizar un análisis, respecto a la independencia judicial en un marco regional, resulta necesario, para poder comprender como puede materializarse las vulneraciones a dicho principio, ya sean, actuaciones que devienen del poder ejecutivo o legislativo, y que traten sobre regulaciones direccionadas al poder judicial.

Los efectos negativos que conlleva vulnerar la independencia judicial, es reflejado, cuando se busca garantizar derechos fundamentales, tales como, el acceso a la justicia, seguridad jurídica, entre otros. Sin embargo, otro problema fundamental es la deficiencia presupuestaria para garantizar y optimizar condiciones para los administradores de justicia y los justiciables, para así fortalecer recursos humanos y su infraestructura.

4.2. Independencia judicial en el Salvador.

La República de El Salvador es actualmente gobernada por su presidente Nayib Armando Bukele Ortez, el cual pertenece al partido político, Gran Alianza por la Unidad Nacional, del cual vale destacar que en elecciones presidenciales obtuvo la victoria por un 53% en primera vuelta, llegando a la presidencia el 1 de junio de 2019 sucediendo a Salvador Sánchez Cerén expresidente.

El órgano legislativo, esto es, la Asamblea Legislativa de la Republica de El Salvador, del cual su naturaleza es unicameral, integrada por 84 diputados en calidad de representantes de 14 departamentos de la República, la Constitución de El Salvador data del año 1983 y sus reformas hasta el año 2009.

El órgano legislativo, se encuentra compuesto en su mayoría por los diputados oficialistas, los que pertenecen al partido político Gran Alianza por la Unidad Nacional, de los cuales, el mandatario forma parte de ellos, en tal sentido, posee la mayoría parlamentaria.

En tal sentido, el 1 de mayo de 2021, la Asamblea Legislativa, siendo una de las primeras sesiones en el nuevo periodo presidencial, deciden, proceder a la destitución de los magistrados de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y en suma al Fiscal General de la República, de lo cual, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, lo considera como un incumplimiento a las propias normas constitucionales del Estado, y estándares internacionales sobre independencia judicial.

El Decreto No. 2, de fecha 1 de mayo de 2021, aprobado por mayoría parlamentaria que en lo sustancial señala:

Art. 1.- Destitúyase del cargo de Magistrados Propietarios de la Sala de lo Constitucional a los Abogados: JOSÉ OSCAR ARMANDO PINEDA NAVAS, ALDO ENRIQUE CADER CAMILOT; CARLOS SERGIO AVILÉS VELASQUEZ; CARLOS ERNESTO SANCHEZ ESCOBAR y MARINA DE JESUS MARENCO DE TORRENTO, por haber violentado con sus actuaciones al momento del juzgamiento de distintas causas constitucionales, diferentes categorías de derechos contenidas en la Constitución, con lo cual quedó demostrado que no son las personas idóneas para ejercer dicho cargo, lo cual surtirá efectos a partir del día 1 de mayo del año dos mil veintiuno. (Asamblea Legislativa de la Republica de El Salvador, 2021)

En suma, en la misma sesión parlamentaria de fecha 1 de mayo de 2021, deciden destituir al Fiscal General de la República, y proceder a la elección de una nueva persona para el cargo.

Producto de ello, devino en un mandamiento judicial de inconstitucionalidad número: 1-2021, proveniente de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del El Salvador, en razón de llegar a determinar que se vulnero la independencia judicial contemplada en la Constitución de El Salvador, así como determinar que el proceso no ha garantizado el debido proceso, de lo cual señala:

2. Declárase que la decisión de la Asamblea Legislativa de destituir a los magistrados de esta Sala de lo Constitucional: José Óscar Armando Pineda Navas,

Aldo Enrique Cáder Camilot, Carlos Sergio Avilés Velásquez y Carlos Ernesto Sánchez Escobar, y a la magistrada Marina de Jesús Marengo de Torrento, así como a los magistrados suplentes de dicho tribunal, es inconstitucional, debido a que viola la independencia judicial (artículo 172 inciso 3° de la Constitución). En primer lugar, es una destitución que no está precedida por las garantías procesales necesarias para asegurarla; y en segundo lugar, incluso si hubiese estado precedida por un proceso, afecta la dimensión externa de dicho principio formal, que exige la ausencia de presiones por parte de los demás Órganos del Estado, pues la falta de beneplácito del Órgano Ejecutivo no es razón para destituir a jueces constitucionales, a la vez que constituye un factor disuasorio futuro para cualquier otra conformación de esta sala, es decir, una coacción (Constitucional de la Corte Suprema de Justicia San Salvador, 2021)

En tal sentido, la decisión fue notificada a la Asamblea Legislativa, sin embargo, la Asamblea Legislativa de El Salvador, tiempo después, aprobó el 3 de agosto de 2021, el Decreto No. 144 que tenía por objeto, lo siguiente:

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto organizar la Carrera Judicial, normar las relaciones de servicio de los funcionarios y empleados judiciales con el Órgano Judicial, regular la forma y requisitos de ingreso a ella, las promociones y ascensos en base al mérito y a la aptitud, los traslados y su finalización; así como los derechos, deberes, beneficios y sanciones disciplinarias aplicables a sus miembros. (Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, 2021)

Para así, ser publicada en el Diario Oficial, sin embargo, de la revisión del contenido del decreto, trae consigo reformas importantes a la carrera judicial, de lo cual, ha sido, producto para señalar a la presidencia quien preside la iniciativa del decreto y a la Asamblea Legislativa como el órgano que lo ejecuto, vulnerando así la independencia judicial.

Lo que permite poder analizar, a la luz de estándares internacionales lo relativo a la independencia judicial, por cuanto, el Decreto 144, establece como reforma, la reducción

de la edad para ejercer la magistratura, así como la edad mínima para seguir en funciones en el ejercicio de la magistratura, por lo que se detalla a continuación.

Art. 3.- Refórmase el inciso tercero del artículo 4 en la forma siguiente: “El ejercicio de la función de Magistrados y Jueces cesará, de manera obligatoria, cuando las personas que ejercen dichos cargos cumplan sesenta años de edad, lo cual implica el cese del funcionario en su cargo. La presente regla no aplicará a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 7.- Refórmase el inciso primero del artículo 20 de la forma siguiente: “El funcionario o servidor judicial comprendido en la carrera judicial finalizará la misma al haber cumplido por lo menos treinta años en su ejercicio, contados desde la toma de posesión del cargo o haya alcanzado sesenta años.

Art. 9.- Los Magistrados de Cámara, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz, que a la fecha de entrar en vigor el presente Decreto, tuvieren la edad de sesenta años o más, cesarán inmediatamente en el ejercicio de sus funciones en la sede judicial en que se encontraren. (Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, 2021)

En tal contexto, si el funcionario judicial fuera a cumplir 60 años, inmediatamente quedaría cesado de sus funciones, que, en base al número de integrantes de la Función Judicial de El Salvador, alrededor de 176 magistrados quedarían sin sus funciones.

De lo cual, el decreto en mención crea competencias a la Corte Suprema de Justicia, tales como, la de ser encargado de crear nombramientos para cubrir vacantes en sedes judiciales y dichos nombramientos están sujetos a traslados y nombramientos por razones justificadas.

Añadiendo, que el órgano legislativo, aprueba el 31 de agosto de 2021, el Decreto No. 145, el cual modifica la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la que se encarga todo lo relativo a la administración de la carrera fiscal, que señala lo siguiente:

La Carrera Fiscal finalizará, de manera obligatoria, cuando las personas comprendidas en ella cumplan sesenta años de edad, lo cual implica el cese de la relación laboral del agente auxiliar o empleado administrativo con el Fiscal General de la República. La presente regla no aplicará al Fiscal Adjunto, al Auditor Fiscal y al Secretario General en atención a la temporalidad de su designación. (Asamblea Legislativa de la República de El Salvador , 2021)

De este modo, se impone límites discriminatorios respecto a la edad para ejercer la magistratura, en suma, se otorga competencias injustificadas al fiscal general de la República de El Salvador, para que tenga la potestad de ordenar traslados temporales o permanentes a los servidores bajo su cargo, vulnerado el principio de inamovilidad en las funciones de los servidores públicos.

En consecuencia, la Asamblea Legislativa extralimita las competencias otorgadas por la Constitución de la República de El Salvador, que en su artículo 131 numeral 19, establece efectivamente que mediante votación nominal y publica, podrán elegir a funcionarios tales como: al presidente y magistrados de la Corte Suprema de Justicia, no obstante, lo que se ha pretendido es crear mediante decretos, escenarios en los cuales los magistrados se vean en la obligación de renunciar, simplemente por su mayoría de edad como se ha expuesto y ello es desconocer la propia división de funciones.

De igual manera, es relevante añadir que la conformación de la Asamblea Legislativa de El Salvador, que en su mayoría pertenecen al partido oficialista, contribuyó a que las decisiones adoptadas, pese a ser contrarias a instrumentos internacionales, es probable, que sean tramitadas con mucha facilidad, lo que generaría de manera abierta la violación de las obligaciones internacionales de los Estados.

4.3. Independencia judicial en Guatemala.

La República de Guatemala, es actualmente gobernada por su presidente Alejandro Eduardo Giammattei Falla, el cual pertenece al partido político “VAMOS POR UNA GUATEMALA DIFERENTE”, quien obtuvo la victoria por un 57.95% en segunda vuelta, debido a que ninguno de los candidatos logro alcanzar el 50% de intención de voto en

primera vuelta, siendo que llega a la presidencia el 14 de enero de 2020, reemplazando a Jimmy Morales expresidente.

El órgano legislativo, esto es, Congreso de la República de Guatemala, del cual su naturaleza es unicameral, integrada por 160 diputados electos por un periodo de cuatro años con posibilidad de reelección, la Constitución Política de Guatemala data del año 1985, siendo su última modificación el año de 1993.

El órgano legislativo, se encuentra compuesto en su mayoría por el partido político “UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA”, compuesto por 52 diputados, mientras que el partido oficialista “VAMOS”, es compuesto por 17 diputados, lo que deviene en una falta de mayoría parlamentaria del oficialismo en el país.

En tal sentido, los problemas por realizar cambios en el sistema judicial, son reflejados en las acciones por parte del congreso, el ejecutivo e incluso la relación institucional interna entre el Ministerio Público, claro ejemplo lo sucedido en la destitución calificada como ilegítima, del Ex Fiscal de Anticorrupción Jefe de Guatemala, Juan Francisco Sandoval, dicha orden fue dispuesta por la Fiscal General Consuelo Porras mediante Acuerdo 2157-2021 de fecha 23 de julio de 2021.

El ex Fiscal de Anticorrupción, llevaba a cabo importantes investigaciones de los cuales reflejaba la participación de exdiputados e incluso exmandatarios del país, sin embargo, dicha destitución tuvo como consecuencia, que debiera abandonar el país hacia los Estados Unidos, quien, además decidió paralizar temporalmente la cooperación internacional en materia de investigación criminal en razón de la destitución.

Lo que nos permite señalar, la importancia de la estabilidad en las funciones que le son asignadas a toda clase de autoridad para dar continuidad a los valores u objetivos institucionales como la lucha contra la corrupción, la circunstancia expuesta amerita señalar que, al existir relaciones divergentes entre las funciones del estado, es cuando, incomoda al poder político, del cual puede estar inmerso en las investigaciones criminales.

Similar situación es lo ocurrida con la ex Magistrada de la Corte Constitucional de Guatemala, Gloria Patricia Porras Escobar, quien cumplía sus funciones desde el año 2011 hasta el año 2021, periodo del cual podía ser reelegida, sin embargo, durante sus funciones como presidenta del Tribunal Constitucional, habría conocido casos de relevancia social, lo

que tuvo como efecto, no ser posesionada ante el Congreso Nacional de Guatemala para continuar en sus funciones.

Dicha situación, la llevó a solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, medidas cautelares de la cual fue resuelta mediante resolución 34/2017, el 29 de agosto de 2017, de la cual en sus antecedentes señala:

6. Según los solicitantes, la propuesta beneficiaria “ha sido atacada al interior del pleno de magistrados por sus posturas”, imponiéndole personal para su equipo con la supuesta intención de controlar su actividad. Los solicitantes indicaron que la propuesta beneficiaria ha sido objeto de constantes ataques y hostigamientos vinculados a sus decisiones por medio de la presentación de “antejuicios” en los últimos años. (Comision Interamericana de Derechos Humanos, 2017)

Dicha solicitud fue atendida de manera favorable por la Comisión teniendo como resultado, lo siguiente:

V. DECISIÓN

27. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne prima facie los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de Guatemala que:

- a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de la señora Gloria Patricia Porras Escobar y su núcleo familiar;
- b) Adopte las medidas necesarias para que la señora Gloria Patricia Porras Escobar pueda desarrollar sus actividades como magistrada de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala sin ser objeto de actos de intimidación, amenazas, y hostigamientos;
- c) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y
- d) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que

dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.
(Comision Interamericana de Derechos Humanos, 2017)

Con lo cual, refleja diversas maneras en las cuales pueden colocar a los magistrados de altas cortes, en circunstancias donde el poder ejecutivo o legislativo lo único que pretende es obtener ilícitamente un beneficio, que se puede reflejar en dos circunstancias, la primera, que se enfocada en la ideología de la persona que ejerce las funciones de juez, quien puede no responder a la ideología del partido político cuyo representante sea el ejecutivo, o de cuya mayoría parlamentaria se encuentre en la Asamblea Legislativa.

Y la segunda circunstancia, es buscar controlar a la persona que ejerce las funciones de un juez, es decir, pretenden mediante hostigamiento ya sea físico o psicológico, o incluso corromperla con cuestiones económicas, obtener un determinado fallo judicial, que en los hechos detallados de la exmagistrada, el Estado de Guatemala pretendió beneficiarse de su destitución.

En tal contexto, cuando se encuentra presente todo tipo de injerencias en las tomas de decisiones, como jurisdiccionales, los operadores de justicia si puede ser víctimas de ataques, intimidación y amenazas, sin embargo, la situación tiende a ser más compleja cuando dichos ataques provengan del propio estado, puesto que, si el propio estado no puede garantizar seguridad a los operadores de justicia, como pueden estar apartados de presiones en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

5. CAPITULO V

CONCLUSIONES.

La administración de justicia en el marco de un Estado Constitucional de Derechos, implica el respeto a un sistema democrático, el cual asegura obtener por parte del sistema judicial, decisiones jurisdiccionales de pleno derecho, las que devienen de un sistema independiente a cualquier tipo de injerencia para direccionar decisiones judiciales, siendo relevante lo señalado, por cuanto son los derechos de los justiciables lo que son sometidos a una decisión por parte de un Juez o Tribunal independiente e imparcial.

Es necesario concluir que la existencia de una verdadera administración de justicia independiente es la cual se basa en la independencia judicial, ya sea desde la perspectiva de los operadores de justicia o de los justiciables, pues hay que tener como concepción, que cualquier tipo de injerencia que provenga de grupos de poder o incluso del poder estatal pueden vulnerar al principio en mención.

En tal sentido, la independencia judicial debe ser aplicada en todos los ámbitos administrativos o judiciales en un Estado Constitucional de Derechos, debido a varios instrumentos internacionales y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que establecen las razones por la cual, debe el Estado garantizar la independencia judicial, debido a que, de ella depende el respeto a todos los derechos humanos.

La independencia judicial es la garantía para poder impartir justicia apegada a derecho de manera motivada, por cuanto, un sistema judicial libre de influencias externas significa además un límite a los poderes del Estado, pese a la existencia estrecha del poder judicial con el poder legislativo o ejecutivo, pues es necesario destacar que la independencia judicial no está dirigida a los operadores de justicia, sino también a toda sociedad civil quien se encuentra desde tal perspectiva resguardada por el poder judicial, pues la propia sociedad se beneficia de esta garantía, al conocer con certeza cual puede ser su situación jurídica a dirimirse en un proceso judicial a la luz de la seguridad jurídica.

El ámbito administrativo del poder judicial tiene una función importante, siendo la primera, la de garantizar condiciones óptimas para administrar justicia siendo equipadas por medios tecnológicos o instalaciones para la realización de audiencias, y segundo, refiere a la cuestión disciplinaria que rige a las actuaciones de los operadores de justicia contempladas en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Ahora bien, la independencia judicial tiene una relación muy importante con el principio de separación de poderes, la que tiene como objetivo principal, garantizar la independencia de los operadores de justicia, en tal sentido, en un Estado constitucional de derechos y justicia, permite garantizar una administración de justicia imparcial y transparente, pues como se deja en evidencia, cuáles son las particularidades que ocurren cuando existe una mayoría parlamentaria en las Asambleas Legislativas, que pese a no ser contempladas ciertas funciones se extralimitan, tanto en adoptar resoluciones e interpretar la Constitución, teniendo como resultado, a magistrados cesados o destituidos, procesos que son contrarios al debido proceso y al estándar internacional de la independencia judicial como es la inamovilidad de los jueces en funciones.

En tal sentido, tiene relevancia la aplicación de los estándares internacionales, que pese a la existencia de los mismos en un marco normativo internacional, como los informes de la relatoría sobre independencia de magistrados y abogados, o los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, no son adoptados en el derecho interno, como ha sucedido con los casos planteados en Ecuador, El Salvador y Guatemala, en las destituciones de magistrados respectivamente, pese a ser países que han ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos, de lo cual, radica el problema, en como el poder político logra influir no solo al sistema judicial sino a las demás funciones del Estado afectando de esta manera a la independencia judicial.

RECOMENDACIONES.

La asignación presupuestaria debe mejorar y beneficiar a todo el sistema judicial, y ello reflejaría, probidad en la administración de justicia por parte de los operadores de justicia, mejorando así salarios en razón de la antigüedad y nivel jurisdiccional, ahora bien, no quiere decir que sea una solución para evitar que la independencia judicial no sea vulnerada, sino que trata de explicar que la asignación presupuestaria es un elemento indispensable para los operadores de justicia, debido a la perspectiva de los jueces hacia la independencia judicial.

Con el planteamiento de renovación de jueces de altas cortes, debe establecerse procesos administrativos claros, con la finalidad de estandarizar un proceso de selección en base a reales méritos, pues la relevancia de los concursos de selección, radica en la manera en la cual, los operadores permanecerán en sus funciones, con esto quiero señalar, que al momento que una persona es seleccionada como Juzgador de cualquier nivel jurisdiccional, debe contar con la garantía, que ningún tipo de injerencia ya sea política o de poder económico, podrá removerla de sus funciones, es por ello que los procesos de selección no debe existir discriminación alguna.

El órgano administrativo encargado de brindar seguridad a los operadores de justicia debería promover estándares en ascenso y transferencia de jueces como señalan los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, tales como, garantizar la inamovilidad de los jueces, hasta cumplir edad para la jubilación o expire el periodo por el cual fue elegido.

Los precedentes jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, añade importantes estándares sobre independencia judicial, como por ejemplo la inamovilidad de los jueces, garantías de seguridad personal y correctos procesos de nombramiento entre otros, por lo tanto, a los Estados les correspondería adecuar en los procesos de selección e incluso en las reformas judiciales pues en las mismas, lo que se pretende intencionalmente, es reformar leyes que respondan al poder político, tal como se ha evidenciado en las experiencias de los países analizados, pues una presencia mayoritaria en órganos legislativos es fundamental cuando lo que se presente es vulnerar la independencia judicial.

Los Estados al ratificar su adhesión a los instrumentos internacionales de derechos humanos, se comprometen internacionalmente a respetar y garantizarlos en su normativa interna, por ende, al ser parte los Estados analizados de la Carta de las Naciones Unidas, los informes que deriva de la Relatoría Especial de la Organización de Naciones Unidas sobre la Independencia de Magistrados y Abogados, la cual nace de la resolución 1994/41 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la hace vinculante y deberían adoptar en su cuerpo normativo.

Es necesario delimitar con claridad las atribuciones de cada una de las funciones del Estado, para que no se preste a interpretaciones contrarias a la constitución, como ha sucedido en Ecuador, teniendo como antecedentes los procesos que declaran ilegítimamente cesantes a magistrados, además como se ha señalado, la independencia judicial también se encuentra inmersa en los mecanismos de selección de magistrados en cualquier tipo de nivel de cortes y tribunales de justicia, siendo indispensable que tanto un adecuado nombramiento y la inamovilidad del cargo, sean garantías y respetadas conforme a la independencia judicial, además, las que deben ser aplicadas, en los concursos de méritos y oposición, y a su vez, en los procesos de evaluación, para que no sean declarados como inconstitucionales, tal como ha sucedió mediante sentencia Nro. 37-19-IN/21 de la Corte Constitucional, respecto a la evaluación y posterior el concurso para vacantes en la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

BIBLIOGRAFÍA

- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.* (1789).
- Organizacion de las Naciones Unidas. (1985). *Principios Basicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura.*
- Asamblea Legislativa de la República de El Salvador . (2021). *Decreto No. 145.*
- Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (2021). *Decreto No. 144.*
- Asamblea Legislativa de la Republica de El Salvador. (2021). *Decreto No. 2.* El Salvador .
- Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela (Corte Interamericana de Derechos Humanos 5 de agosto de 2008).
- Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos 31 de enero de 2001).
- Caso No. 3-19-CN (error inexcusable), Sentencia No. 3-19-CN/20 (Corte Constitucional del Ecuador. 29 de julio de 2020).
- Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 30 de junio de 2009).
- Codigo Organico de la Funcion Judicial . (2009).
- Codigo Organico de la Funcion Judicial. (2009). *Codigo Organico de la Funcion Judicial.* Registro Oficial.
- Comision Interamericana de Derechos Humanos . (2019). *Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos.* OEA mas derechos para mas gente .
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Garantías Para La Independencia De Las Y Los Operadores De Justicia.* . OEA: OEA.
- Comision Interamericana de Derechos Humanos, Medidas Cautelares No. 437-17 (Comision Interamericana de Derechos Humanos 29 de agosto de 2017).
- Comision Interamericana de Derechos Humanos. (7 de marzo de 2021). *Comision Interamericana de Derechos Humanos.* Obtenido de https://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/cap.4b.htm#_ftnref24
- Congreso Nacional (5 de diciembre de 2004).

Congreso Nacional (8 de diciembre de 2004).

Congreso Nacional . (2004). *Resolución 25-181*. Quito.

Consejo de la Judicatura . (2019). *Informe de Rendición de Cuentas 2019*. Quito: Consejo de la Judicatura .

Consejo de la Judicatura. (2020). *Rendicion de Cuentas* . Quito: Consejo de la Judicatura.

Constitucion de la República del Ecuador. (2008).

Constitucion Política del Ecuador. (1998). Quito, : Asamblea Nacional Constituyente.

Constitucional de la Corte Suprema de Justicia San Salvador. (2021). *Mandamiento judicial de inconstitucionalidad*.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2 de julio de 2004).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, SENTENCIA DE 23 DE AGOSTO DE 2013 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 23 de Agosto de 2013).

Decreto Ejecutivo 201 (1997).

Fiss, O. (2003). *El grado adecuado de independencia», en Independencia judicial en América Latina*. . Bogota: German Burgos. .

Fuentes, C. (2011). *Montesquieu: Teoría de la distribución*. Chile: revista de ciencia política.

Gargarella, R. (1997). *Recientes reformas constitucionales en America Latina una primera aproximacion*. Argentina: Revista de Ciencias Sociales numero 36 144 doi: 10.2307/3467134.

Grijalva, A. (2011). *Independencia Judicial y derechos en Ecuador*. Quito: ECUADOR DEBATE. CENTRO ANDINO DE ACCION POPULAR.

Informe de la Relatoria Especial de independencia de magistrados y abogados (Asamblea de las Naciones Unidas. 16 de julio de 2019).

- Informe del Relator Especial sobre la independencia (Organizacion de Naciones Unidas 2 de mayo de 2018).
- Jadan, D. (2019). *Independencia judicial y poder politico en Ecuador* . Quito: Ediciones Fausto Reinoso.
- La Declaración Universal de Derechos Humanos*. (1948). Paris.
- Los principios de Bangalore sobre la conducta judicial*. (2006).
- Martinez, M. L. (2004). *La independencia judicial*. Madrid: Centro de Estudios Politicos y Constitucionales.
- Martínez-Calcerrada. (1994). *Juez y justicia independientes*. Madrid: Ética de las profesiones jurídica.
- Oyarte, R. (2016). *Debido Proceso* . Quito : Corporacion de Estudios y Publicaciones, segunda edicion .
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. (1966).
- Pagé, R. (1996). *Jurisdicción e independencia judicial*. Madrid: Centro de Estudio Judiciales.
- Pásara, L. (2009). *Desfios de la transformacion de la justicia en America Latina* . Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos .
- Popkin, M. (15 de abril de 2021). <http://www.dplf.org/>. Obtenido de <http://www.dplf.org/sites/default/files/1184345689.pdf>
- Registro Oficial N. 120, Constitucion Politica del Ecuador 1997 (31 de julio de 1997).
- Sánchez, R. (1989). *Independencia y responsabilidad de jueces: dos valores enfrentados; el reciente debate italiano*. España: Poder Judicial 2.
- Tarufo, M. (2009). *Paginas sobre justicia civil* . Madrid: Fundacion Coloquio Juridico Europeo .
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 25 E.H.R.R. 577 - Gregory v. United Kingdom (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 1997).
- Ubidia, A. S. (2008). *Reforma judicial y administración de justicia en el Ecuador 2008*. Quito: V&M Graficas.

Vigo, R. L. (2015). *Interpretacion (Argumentacion) juridicia en el Estado de Derecho Constitucional*. Santa Fe: Rubinzal - Culzoni Editores .

Zaffaroni, E. R. (2009). Dimensión política de un poder judicial democrático. En S. A. Ávila, *Transformación de la Justicia*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos .

Zaragoza, J. C. (25 de marzo de 2021). Obtenido de Scielo org mx:
<http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v37n110/v37n110a04.pdf>